

RECONSTRUCCIÓN DE UN FUERO DE FRONTERA: DAROCA

-Reconstruction of a frontier chapter: Daroca-

Gonzalo Oliva Manso¹⁷⁸
Doctor en Geografía e Historia y Derecho

Resumen: El fuero de Daroca constituye el primer representante del derecho de frontera en Aragón. Este derecho privilegiado originado en la vecina Castilla fue recogido y reformulado por Alfonso I para su aplicación en sus propios reinos. Desde Daroca se extendió por localidades navarras pero sobre todo por las nuevas localidades que se fueron recuperando en la zona turolense donde a través de sus distintas versiones se constituyó en el principal instrumento de repoblación y reorganización. El análisis del fuero de Daroca y los textos derivados de Alcalá de la Selva, Cañada de Benatanduz y Aliaga dan como resultado una compleja evolución del derecho que se manifiesta en la concesión de varios textos oficiales y en la existencia de redacciones oficiosas sin personalidad legal elaboradas por funcionarios locales. La integración de estos materiales se desarrolló durante más de un siglo mientras se iba desarrollando paralelamente un derecho territorial que acabaría viendo la luz en los extensos fueros del siglo XIII.

Palabras claves: Daroca, Extremadura aragonesa, fueros, derecho de frontera, siglo XII.

Abstract: The chapter of Daroca is the first representative of the law border in Aragon. This privileged law originated in neighboring Castilla was collected and reformulated by Alfonso I for use in their kingdoms. From Daroca spread by Navarre localities but above all the new localities were recovered in the Teruel area where through its different versions it became the main instrument of repopulation and reorganization. Analysis of chapter jurisdiction of Daroca and texts

¹⁷⁸ concejodemadrid@gmail.com

derived from Alcalá de la Selva, Cañada de Benatanduz and Aliaga result in a complex evolution of the law manifested in the granting of various official texts and the existence of informal essays without legal personality made by local officials. The integration of these materials are developed for more than a century while it is was at the same time developing a territorial law up seeing the light on the extensive privileges of the 13th century.

Keywords: Daroca, Extremadura aragonesa, chapters, law border, 12th century.

1. Introducción

La formación del derecho municipal de Daroca no ha sido objeto hasta el momento de un estudio pormenorizado. Ciertamente es que Barrero hizo algunas interesantes apreciaciones en su reconstrucción del fuero de Teruel¹⁷⁹. Apreciaciones tanto más interesantes cuanto que no puedo contar en su momento con los fueros de Alcalá de la Selva, Aliaga y Cañada de Benatanduz que se revelan claves para seguir el desarrollo del derecho darocense. Con posterioridad Gargallo¹⁸⁰ profundizó en la cuestión valiéndose para ello de su comparación con el fuero alcalaíno. En el año 2007 y dentro de un volumen colectivo dedicado a la foralidad del sur aragonés¹⁸¹ tratamos el problema del derecho darocense de una forma sucinta. En ese momento el fondo del ensayo versaba sobre la influencia del derecho de la Extremadura castellana en su homónima aragonesa por lo que se hacía necesaria dejar de lado esta interesante cuestión y posponerla para más adelante¹⁸². El momento ha llegado y esperamos que en las

¹⁷⁹ BARRERO GARCÍA, A. M.^a, *El Fuero de Teruel: su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*. Teruel, 1979, pp. 35-40 y pp. 83-85.

¹⁸⁰ GARGALLO MOYA, A., «Una nueva versión del Fuero de Daroca: su adaptación a la villa turolense de Alcalá de la Selva», en *Homenaje a Purificación Atrián*. Teruel, 1996, pp. 411-423.

¹⁸¹ ALVARADO PLANAS, J. y OLIVA MANSO, G., «La formación del derecho local en la extremadura aragonesa» en *Tiempo de Derecho foral en el sur aragonés: los fueros de Teruel y Albarracín*. Zaragoza, 2007, t. 1, pp. 361-417.

¹⁸² *Ibidem*, p. 375, n. 43.

próximas páginas el objetivo de alcanzar un mejor conocimiento de la evolución del fuero de Daroca pueda considerarse cumplido.

2. El marco histórico

En 1120 de una forma un tanto imprevista Daroca pasó a manos cristianas¹⁸³. En mayo de ese año Alfonso I, el Batallador, había acampado sus reales frente a Calatayud, sometiendo a la plaza a un estrecho cerco, cuando le llegaron noticias de la llegada de un poderoso ejército almorávide de socorro. Alfonso I se vio obligado a dejar el sitio y enfrentarse con los recién llegados a quienes derrotó completamente en Cutanda. Ante el giro de los acontecimientos Calatayud se rindió y como ella Daroca y demás villas de la comarca del Jiloca. Inmediatamente el monarca aragonés procedió a la reorganización del territorio. Apenas un mes después de su ocupación Calatayud recibió un primer fuero en el que se garantizaba la autonomía política y económica de sus vecinos¹⁸⁴. Por estas fechas Daroca debió recibir también su fuero de repoblación con notables concordancias con los de Soria y Marañón, localidades sometidas en esos momentos a la autoridad del rey aragonés¹⁸⁵. En 1122 consta la

¹⁸³ En febrero de 1122 las tierras de Calatayud y Daroca pasaron a depender en el plano espiritual de Sigüenza y en junio de ese año ya consta por primera vez Alfonso I en los diplomas como reinando en Daroca. A partir de estas fechas y yendo hacia atrás en el tiempo, siempre con el itinerario del rey en la mano, el intervalo entre el 17 y el 24 de junio de 1120 es el más adecuado para fijar el momento concreto de la recuperación de la ciudad por los aragoneses (CORRAL LAFUENTE, J. L., *Historia de Daroca*. Daroca, 1983, pp. 61-62).

¹⁸⁴ El texto se perdió hace ya varios siglos y solo nos queda del mismo un pequeño extracto que hizo P. Abarca en el siglo XVII en base a su vez a un texto proporcionado por el cronista Francisco de Sayas: «Y dize el Rey, que á estos, y á los futuros pobladores concede los buenos fueros de los buenos Ciudadanos de Aragón: Que tengan su propio Iuez: Que non sean juzgados de los Alcaldes Reales: Que ningún Rey les prohiba sus mercados» (*Los Reyes de Aragón en los anales históricos, distribuidos en dos partes*. Madrid, 1682, t. I, f. 172r.) Cuestiones que pueden rastrearse en el fuero actualmente conservado (## 11, 15 y 34).

¹⁸⁵ LACARRA Y DE MIGUEL, J. M.^a, *Notas para la formación de las familias de fueros navarros*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 10, 1933, p. 232.

presencia de Fortún Garcez Caxal como *senior* de Daroca, cargo que simultaneará con otras tenencias como Nájera y Tudela durante todo el reinado de Alfonso I¹⁸⁶. Dentro de este proceso se inscribe la donación ese mismo año de la aldea de Singra al monasterio de San Juan de la Peña¹⁸⁷ y la fundación de la cofradía de Belchite a imagen y semejanza de las Órdenes militares que por aquel entonces estaban surgiendo en Tierra Santa¹⁸⁸. En 1127 se repobló Cella y se concedió el castillo de Longares al obispo de Zaragoza¹⁸⁹. Al año siguiente Molina cayó en manos cristianas, fortificándose asimismo Barrachina, en las inmediaciones de Calamocha. Daroca quedó así en una segunda línea de defensa. La frontera quedó encomendada a la recién creada *Militia Christi*, con sede en Monreal del Campo y subordinados a la Orden del Santo Sepulcro¹⁹⁰.

Desde estas posiciones las incursiones en tierras musulmanas se sucedieron durante estos años alcanzando incluso el corazón de Al-Andalus. Gastón IV de Bearn, a la sazón señor de Zaragoza y principal colaborador de Alfonso I, entró en 1124-1125 por tierras levantinas llegando hasta Peña Cadiella. En los años siguientes fue el mismo rey quien comandó personalmente varias expediciones que le llevaron hasta Granada (1125-1126) y Valencia (1129), ciudad que asedió por escaso tiempo.

El avance sufrió un parón momentáneo cuando en 1134, el ejército aragonés fue derrotado en Fraga muriendo el Batallador al

¹⁸⁶ Su presencia como *senior* en las confirmaciones que hace de los diplomas de Alfonso I se suceden desde junio de 1122 hasta febrero de 1134 (LEMA PUEYO, J. A., *Colección Diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1103-1134)*. San Sebastián, 1990, docs. 112 y 174).

¹⁸⁷ CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, J., «La Reconquista de Teruel», en *Teruel*, nº 2, 1949, p. 136.

¹⁸⁸ UBIETO ARTETA, A., «Creación de la Cofradía Militar de *Belchite*», en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, nº 5, 1952, pp. 427-434.

¹⁸⁹ LACARRA Y DE MIGUEL, J. M.^a, *Documentos para el estudio de la Reconquista y Repoblación del valle del Ebro*. Zaragoza, 1982, vol. 1, doc.151.

¹⁹⁰ La fecha exacta de su creación se mantiene dudosa, pues la datación tradicional en 1128 sostenida por Lacarra (*Ibidem*, doc. 173, p. 183) ha sido puesta en tela de juicio por Corral que prefiere la de 1124 (CORRAL LAFUENTE, J. L., «La ordenación urbanística en la repoblación de la villa de Teruel», en *Studium. Revista de humanidades*, nº 3, 1997, p. 77).

poco. Se inició entonces un período de enorme inestabilidad en la zona que aprovecharon los almorávides para recuperar todo el valle alto del Jiloca, de modo que Daroca volvió a quedar como baluarte de cabecera ante el invasor.

Mientras tanto las convulsiones políticas sacudían el reino tras la apertura del testamento del rey difunto y la constatación de que su cercanía hacia las órdenes militares había alcanzado límites que la nobleza no podía aceptar. En sus últimas voluntades Alfonso I hacía entrega del reino a las órdenes del Santo Sepulcro, el Hospital de san Juan y el Temple.

Los nobles navarros se agruparon en torno a García Ramírez, el Resturador, en tanto que los aragoneses optaron por Ramiro, hermano de Alfonso I, quien llevaba una tranquila existencia como obispo de Roda-Barbastro. Obligado por las circunstancias dejó la vida religiosa y trató de reconducir la situación del reino. Una cuestión perentoria era la de la sucesión, que se solucionó con su matrimonio con Inés de Poitou en 1135 y el nacimiento al año siguiente de Petronila quien, muy niña aún fue prometida con el conde Barcelona Ramón Berenguer IV quien asumió el gobierno de Aragón y retomó la labor repobladora y organizadora iniciada por el Batallador¹⁹¹. En 1137 se consiguió la retirada pacífica del rey castellano-leonés Alfonso VII quien aprovechando las dificultades aragonesas había ocupado Zaragoza, además de otras localidades vecinas como Calatayud y Daroca.

Tras su recuperación Daroca fue cedida a la Orden de San Juan¹⁹², aunque por breve tiempo¹⁹³ ya que en 1142 recibió un nuevo fuero para asegurar el flujo de pobladores deseosos de gozar de las franquezas y beneficios con que se había dotado a la villa y que debían garantizar la viabilidad del proyecto. Esta llegada se prolongó

¹⁹¹ Barrero no duda en calificar como «rotundo fracaso» estas primeras experiencias repobladoras (*El Fuero de Teruel...*, p. 22).

¹⁹² BOFARULL Y DE SARTORIO, P., *Colección de documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón*. Barcelona, 1849, vol. 4, pp. 368-370.

¹⁹³ La donación solo fue efectiva durante un lustro 1137-1142 (CORRAL LAFUENTE, J. L., *La Comunidad de aldeas de Daroca en los siglos XIII Y XIV: origen y proceso de consolidación*. Zaragoza, 1987, p. 24).

a lo largo de toda la segunda mitad del siglo y permitió un considerable incremento poblacional. Es sintomático a estos efectos que se denominara la «Franjería» a la zona donde se iban estableciendo los recién llegados¹⁹⁴.

Entretanto Ramón Berenguer IV ya entraba en contactos con las órdenes militares para resolver el espinoso tema de la herencia. Resuelto el contencioso con la orden del Santo Sepulcro, el acuerdo con los templarios se demoró un poco más. Consta un primer acercamiento en una carta remitida a Roberto de Craon, maestre de los templarios, para que enviara diez caballeros que formasen el primer núcleo de la orden en el reino y que ayudarán a sostener la frontera cuya defensa en manos de las milicias concejiles y la *Militia Christi* aragonesa debía ser reforzada. Uno de los lugares nombrados expresamente por su complicada situación era Daroca¹⁹⁵. El contencioso no terminó hasta el 27 de noviembre de 1143. En Gerona el cardenal Guido, legado papal, presidió una reunión entre Raimundo Berenguer IV y la orden del Temple. El acuerdo institucionalizó su establecimiento en Aragón y la asimilación de la cofradía de Belchite, recibiendo en contrapartida cuantiosas donaciones. A partir de entonces los monjes se constituyeron en fieles aliados del rey y estuvieron a su lado en los más importantes hechos de armas del reinado.

Éstos se centraron en un primer momento en la zona del Bajo Ebro –conquistas de Tortosa (1148), Fraga (1149) y Lérida (1149)– y en la Occitania permaneciendo la zona turolense en un segundo plano, aunque no en el olvido ya que se reforzó su defensa con la construcción de una línea fortificada que desde Segura de los Baños y pasando por Torrecilla del Rebollar, Torre los Negros y Castel de de Cabras, llegaba hasta Torre de las Arcas¹⁹⁶. La relativa tranquilidad de la zona, sin enemigos de entidad, y la percepción de parias de los reinos taifas cercanos disminuían el interés aragonés. La situación cambió a partir de noviembre de 1168 en que Alfonso II firmó un pacto con Sancho VI de Navarra por el que se repartían sus zonas de

¹⁹⁴ CORRAL LAFUENTE, J. L., *Historia de Daroca*, p. 80.

¹⁹⁵ CRESPO VICENTE, P., «La Militia Christi de Monreal y el origen de las órdenes militares en España», en *Xiloca*, nº 35, 2007, pp. 224-225.

¹⁹⁶ UBIETO ARTETA, A., *El 'Cantar de Mío Cid' y algunos problemas históricos*. Valencia, 1973, p. 96.

influencia. Mientras el aragonés ocupaba Teruel y Alfambra en los primeros meses de 1169, el navarro por intermedio de uno de sus nobles Pedro Ruíz de Azagra controlaba la villa de Albarracín. Estas tierras pertenecían hasta entonces a la taifa valenciana gobernada por Ibn Mardanish, el conocido rey Lobo, quien enfrentado con los almohades no podía sino pactar con los cristianos y asumir estas pérdidas en su territorio. En agosto de 1171 Valencia cayó bajo control almohade y el peligro obligó a Alfonso II a replantearse la situación. La recién creada orden de Monte Gaudio recibió el encargo de defender y repoblar la zona de Alfambra, mientras que Teruel se fortificó y quedó bajo control de un tenente, Berenguer de Entenza, distinto del de Daroca. La autonomía turolese fue creciendo y culminó en 1177 con la concesión del fuero una vez alcanzado un número importante de repobladores¹⁹⁷. Estas medidas supusieron la definitiva tranquilidad para Daroca que quedó así muy lejos de la frontera pero a cambio tuvo que ceder una importante porción de su territorio a Teruel que necesitaba recursos con los que afrontar el relevante papel militar que le tocaba desempeñar a partir de ahora¹⁹⁸.

En los decenios siguientes el territorio recién conquistado comenzó a organizarse. En 1174 Alfonso II concedió el Castillo de Alcalá, actual Alcalá de la Selva, al priorato de San Salvador de Ejea, encabezado por Roberto de Thouars, y que dependía de la abadía francesa de la Gran Selva Mayor. La creación de la Orden Militar de Alcalá de la Selva por esas fechas¹⁹⁹ motivó sucesivas donaciones reales que acrecentaron notablemente el patrimonio de la Orden. La mayoría de ellas se destinaron a la construcción de molinos y se centraban en dos grandes zonas que se correspondían con Daroca y

¹⁹⁷ UBIETO ARTETA, A., *Historia de Aragón 1. La formación territorial*. Zaragoza, 1981, pp. 247-260.

¹⁹⁸ La frontera quedó fijada en el Pueyo de San Ginés, Singra, Sierra de Rochas, Atalaya de Visiedo, Rillo, Sierra de Cerverola (Cervera del Rincón) y Río Martín (CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, J., “Organización de Teruel en el siglo XII”, en *Teruel*, nº 10, 1953, pp. 14-15).

¹⁹⁹ La creación de la Orden debió de producirse entre 1184-1194, fecha esta última en que tuvo lugar la primera mención a los *fratres de Alcalá* (VIRUETE ERDOZÁIN, R., «Los documentos de la orden militar de Alcalá de la Selva según los cartularios de la abadía aquitana de la Sauve-Majeure», en *Revista histórica Jerónimo de Zurita*, nº 80-81, 2005-2006, p. 70).

Teruel²⁰⁰. Sin embargo fueron otras dos Órdenes, las que aprovecharon mejor esta coyuntura e hicieron valer sus estrechos contactos con los monarcas y nobles aragoneses desde hacía decenios. En 1180 la Orden del Hospital creó la encomienda de Aliaga en los terrenos que Sancho de Tarazona les había donado en 1163 y en los entornos de 1198 los templarios repoblaron Cañada de Benatanduz. Ya en el siglo XIII, se concretó el definitivo control de la región con las adquisiciones de Rubielos de Mora, en 1203, y Ademuz y Castielfabib, ambas en 1210. No obstante, los turolenses, haciendo gala de su autonomía, llevaron a cabo algunas pequeñas acciones que completaban los flecos que quedaban pendientes: batalla de Rabanera (1211), conquistas de Bounegre (1217-1219), Linares (1221) y Villel (1224).

3. Las redacciones oficiales del fuero de Daroca

3.1. Origen, desarrollo y expansión del derecho de Daroca

A grandes rasgos este fue el panorama político que se desarrolló en la zona turolense en el siglo que va desde la conquista de Daroca y Calatayud hasta la concesión del fuero de Aliaga. Durante este tiempo el derecho local de Daroca fue utilizado con profusión en toda la zona, convirtiéndose en parte fundamental de las grandes redacciones forales que se compilaron posteriormente en el siglo XIII²⁰¹.

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 73.

²⁰¹ Las ediciones de los fueros en los que se basa el cuadro del anexo así como todas las citas que han aparecido y seguirán apareciendo a lo largo del texto son las que se exponen a continuación. Alcalá de la Selva: PÉREZ GARCÍA-OLIVER, L., *El dance de Alcalá de la selva (Teruel)*. Zaragoza, 1988, doc. 1. Alfambra: ALBAREDA HERRERA, M., *Fuero de Alfambra*. Madrid, 1925. Aliaga: LEDESMA RUBIO, M.^a L., *Cartas de población del reino de Aragón en los siglos medievales*. Zaragoza, 1991, doc. 162. Calatayud: ALGORA HERNANDO, J. I., *Fuero de Calatayud*. Zaragoza, 1982. Cañada de Benatanduz: LEDESMA RUBIO, M.^a L., *Ibidem*, doc. 140. Cáseda: MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847, pp. 474-477. Cetina: AGUADO ROMEO, M.^a M., «La carta de foro bono de Cetina», en *Aragón en la Edad Media. Ejemplar dedicado a:*

El origen último de este derecho privilegiado e igualitario estaba en la cercana Castilla, en el territorio conocido como Extremadura y más concretamente en su villa de cabecera, Sepúlveda. Con motivo de su estancia en Castilla durante su matrimonio y posterior conflicto político con Urraca, Alfonso I conoció el buen resultado que este instrumento legislativo había obtenido en el establecimiento de una población emprendedora y resuelta para enfrentarse al peligro musulmán²⁰². De aquí Alfonso I lo traspasó a los territorios bajo su control tanto en Castilla –Soria–, como en Aragón –Daroca– y Navarra –Cáseda–, por este orden²⁰³. Las libertades y franquezas contenidas en el fuero sepulvedano fueron interpretadas en función de una población con una tradición jurídica diferente a la originaria y a los deseos de un rey con sus propias ideas y objetivos²⁰⁴.

No está clara la fecha exacta de la repoblación de Soria. La noticia más temprana es 1114 con motivo del repudio público de Urraca por parte de Alfonso I²⁰⁵ y cuatro años después Soria es citada en un documento de 1118 por el que la iglesia de San Andrés sita en el término de villa dependerá del monasterio de San Millán²⁰⁶. Sin

Homenaje a la Profesora Carmen Orcástegui Gros, nºs 14-15, 1999, vol. 1, pp. 35-48. Daroca: CAMPILLO Y CASAMOR, T. DEL, *Documentos históricos de Daroca y su comunidad*. Zaragoza, 1915. Peña: LEMA PUEYO, J. A., *Colección Diplomática...*, doc. 296. Sepúlveda: GAMBRA GUTIÉRREZ, A., *Alfonso VI, Cancillería, cura e imperio*. II, *Colección diplomática*. León, 1998, doc. 40).

²⁰² De hecho Alfonso I aparece junto a su esposa Urraca confirmando el fuero latino de Sepúlveda de 1076 (LEMA PUEYO, J. A., *Colección Diplomática...*, doc. 57).

²⁰³ BARRERO GARCÍA, A. M.^a, *El Fuero de Teruel...*, pp. 22-26.

²⁰⁴ Barrero no considera de relevancia la posible influencia que los repobladores de origen europeo, fundamentalmente francés, o mozárabe pudieran haber tenido en el desarrollo del derecho aragonés en estos momentos (*Ibidem*, p. 10).

²⁰⁵ *Crónica de San Juan de la Peña*, cap. 19 (ORCÁSTEGUI GROS, C., *Crónica de San Juan de la Peña: versión aragonesa*. Zaragoza, 1986); *Historia de rebus Hispaniae VII*, I (JIMÉNEZ DE RADA, R., *Historia de rebvs Hispaniae sive Historia gothica; cura et studio*, Juan FERNÁNDEZ VALVERDE (ed.). Turnhout, 1987).

²⁰⁶ SERRANO, L., *Cartulario de San Millán de la Cogolla*. Madrid, 1930, doc. 304.

embargo a tenor de lo manifestado en los *Analli Compostellani* la repoblación de Soria no se produjo hasta 1119: «*Era MCLVII populavit rex Aldefonsus Soriam*»²⁰⁷. La documentación emanada de la corte alfonsina ratifica esta situación en un diploma contemporáneo emitido el 13 de diciembre de ese año: «*Regnante me Dei gracia in Aragon et in Pampilona atque in Superarbe siue in Ripacurcia atque Castella Bielga siue in tota Strematura usque ad Toletum et Dei gratia in Çaragoça et in Tutela usque ad Morella et in mea populacione quod dicitur Soria*»²⁰⁸. En marzo del año siguiente Alfonso I proveyó de un primer fuero a Soria²⁰⁹. La autoridad aragonesa se mantuvo hasta la trágica muerte del Batallador en que Alfonso VII de Castilla y León recuperó las tierras antaño regidas por su abuelo Alfonso VI.

Poco después y tras la conquista de Calatayud y Daroca este derecho privilegiado se trasladó a tierras aragonesas. Las similitudes entre las copias que disponemos de ambos fueros son evidentes²¹⁰ y la identidad entre Soria y Daroca se señala de forma explícita en el derecho local de Cáseda²¹¹. Esta villa navarra recibió en 1129 ó 1133²¹² un fuero: «*tales foros quales habent illos populatores de*

²⁰⁷ FLÓREZ, E., *España Sagrada*. Madrid, 1767, vol. 22, p. 321.

²⁰⁸ LEMA PUEYO, J. A., *Colección Diplomática...*, doc. 95.

²⁰⁹ Apenas conservamos cuatro preceptos y la fijación de los términos en un complejo diploma redactado en 1268 con motivo del pleito que sostenían los obispados de Sigüenza y Osma. Para Martínez Díez el texto reelabora no el fuero primitivo de Alfonso I sino una confirmación que hizo Alfonso VII. A pesar de ello el contenido se ajusta al texto primigenio, extractado según los criterios personales del escribano del siglo XIII: «El tal copista solo se interesó por reproducir los confines del concejo soriano y unos pocos preceptos que podían afectar directamente a los clérigos, limitándose a transcribir dichos preceptos» (MARTÍNEZ DÍEZ, G., «El fuero de Soria: Génesis y fuentes», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 76, 2006, p. 15).

²¹⁰ Unos cuadros de concordancias pueden consultarse en BARRERO GARCÍA, A. M.^a, *El Fuero de Teruel...*, pp. 91-98 y ALVARADO PLANAS, J. y OLIVA MANSO, G., «La formación...», pp. 415-417.

²¹¹ Tanto Galo Sánchez (*Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares. Edición y estudio*. Madrid, 1919, p. 229) como Lacarra (*Notas para la formación...*, pp. 241-244) se han manifestado en este sentido.

²¹² En las copias conservadas solo dice «*Facta carta in mense septembris*», estando la primera de estas fechas escrita al margen de un traslado confirmatorio efectuado por Carlos II en 1355 y ha sido aceptada por varios

Daroca et de Soria, et adhuc meliores», más adelante reiterado: «*Mauri, judei et christiani qui fuerint populatores in Casseda habeant foros, sicut illos de Soria et de Darocha*» (# 21). La primacía cronológica soriana parece afirmarse en su colocación inicial en ambas menciones y más claramente aún en otro precepto en el que se obvia a Daroca: «*Homo de Casseda si occiderit hominem de foras, peitet triginta solidos ad foro de Soria*» (# 9). Alfonso I continuó utilizando este derecho en otras villas de sus reinos como Peña²¹³, situada en el valle navarro de Aibar: «*concedo uobis omnibus hominibus qui in Penna moratis illos foros de Darocha*», y que siguiendo el mismo patrón que en Cáseda reitera: «*Mauri, iudei et christiani qui fuerint populatores in Penna habeant foros, sicut illos de Darocha*».

No es el único texto soriano utilizado por Alfonso I. Tenemos también el ejemplo del fuero de Borobia concedido a quienes acudieran a poblar la villa oscense de Monzón (1130)²¹⁴ y unos pocos

autores (MORET, J. DE, *Annales del Reyno de Navarra*. Pamplona, 1695, t. 2, p. 132; LLORENTE, J. A., *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*. Madrid, 1806-1808, vol. 4, pp. 38-39; MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros...*, p. 477) y LACARRA Y DE MIGUEL, J. M.^a (*Notas para la formación...*, p. 242). Más recientemente Barrero ha preferido la segunda de ellas (*El Fuero de Teruel...*, p. 23, n. 83).

²¹³ No es el único ejemplo de texto soriano utilizado por Alfonso I. Tenemos también el ejemplo del fuero de Borobia concedido a quienes acudieran a poblar la villa oscense de Monzón (1130) y unos pocos años después la de Artasona (1134). El contenido que se traslada en ambos casos es el mismo y coincide en buena parte de su breve extensión con el fuero de Soria: ingenuidad, exención de portazgo, herbazgo y toda contribución directa salvo los diezmos, medianedo a las puertas y prohibición de prender al vecino. (LEDESMA RUBIO, M.^a L., *Cartas de población del reino...*, docs. 51 y 60).

²¹⁴ El fuero aparece datado erróneamente en 1076. Lacarra y Lema corrigen la fecha a 1130 en base a la mención que se hace de la repoblación de Monzón y al itinerario de Alfonso I, el Batallador (LACARRA Y DE MIGUEL, J. M.^a, *Documentos para el estudio...*, vol. 1, doc. 191 y LEMA PUEYO, J. A., *Colección diplomática...*, doc. 224). Otros autores prefieren el intervalo 1121-1126 basándose en los confirmantes (BARRERO GARCÍA, A. M.^a y ALONSO MARTÍN, M.^a L., *Textos de derecho local español en la*

años después la de Artasona (1134)²¹⁵. El contenido que se traslada en ambos casos es el mismo y coincide en buena parte de su breve extensión con el fuero de Soria / Daroca: ingenuidad, exención de portazgo, herbazgo y toda contribución directa salvo los diezmos, medianedo a las puertas y prohibición de prender al vecino. En Artasona los propietarios quedaban además asimilados tributariamente a los infanzones al eximirseles de cualquier impuesto en todo el reino: «*Et insuper dono vobis foro, ut nullus populator qui caballo tenuerit ibi quod sedeat franco et ingenuo in tota mea terra*».

En 1142 y como fruto de su reorganización general de la frontera sur, Ramón Berenguer IV otorgó un nuevo texto a Daroca. Tradicionalmente se había considerado que la versión del fuero que actualmente conservamos procedía de este momento concreto. Sin embargo, en los últimos años se afirma que esta actuación ramoniana se vio complementada con otra posterior de su hijo y sucesor, Alfonso II.

Para Barrero la lista de confirmantes parece resultar de la mezcla de elementos procedentes de dos momentos diferentes uno que coincidiría con 1142, fecha del documento de Ramón Berenguer IV; en tanto que el segundo correspondería al intervalo 1150-1160²¹⁶. Dentro de esta década la fecha más probable sería la de 1152, momento en el que finalizaría el plazo de diez años mencionado en el fuero: «*quidquid boni invenerat de his decem annis*» y que comenzaría a contarse desde la actuación de Ramón Berenguer IV en 1142. El texto actualmente conservado sería así la suma de elementos de muy heterogénea procedencia y datados en varias fechas, «sin perjuicio de que, puesto que el documento que se conserva no es el original, pueda haber sufrido alteraciones posteriores»²¹⁷. Corral se apuntó a esta hipótesis aceptando estos dos momentos creativos al que añadió uno más, anterior a 1129, y que se correspondería con el primer fuero de Alfonso el Batallador²¹⁸.

Edad Media: Catálogo de fueros y customs municipales. Madrid, 1989, p. 316).

²¹⁵ LEDESMA RUBIO, M.^a L., *Cartas de población del reino...*, doc. 60.

²¹⁶ BARRERO GARCÍA, A. M.^a, *El Fuero de Teruel...*, p. 85.

²¹⁷ *Ibidem*, p. 38.

²¹⁸ CORRAL LAFUENTE, J. L., *Historia de Daroca*, p. 64.

En fechas más recientes Aguado²¹⁹ ha retomado el estudio de los confirmantes encontrando que varios de ellos son bastante posteriores a 1142. Esta fecha tampoco se podría aplicar a todo el texto a tenor de la mención que se hace a la existencia de varias iglesias, pues en ese momento solo consta la iglesia de Santa María. Por tanto podría considerarse que existe una serie de añadidos que conformarían una tercera redacción a la que, con reservas, sitúa en 1172. En este caso el lapso de diez años citado anteriormente habría que contarse a partir del inicio del reinado de Alfonso II que se inició en 1162.

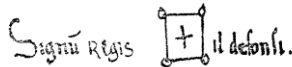
Por nuestra parte, nos acercamos más a la fecha apuntada por Aguado que encaja perfectamente con la nueva situación derivada de la toma de Teruel. La sustracción de una parte importante del territorio de Daroca en beneficio de la nueva villa debió de suscitar algún tipo de oposición que habría debido de compensarse de una manera adecuada. Quizás se logrará a través de la concesión de nuevas franquezas y privilegios y la confirmación de un nuevo fuero que las recogiera junto al derecho tradicional hasta entonces aplicado. No obstante retrasamos la fecha de Aguado dos años más ya que Alfonso II no sería rey titular de Aragón hasta 1164, fecha en que cumplió la edad legal de siete años y recibió el reino de su madre Petronila²²⁰.

En contra de estas fechas tan avanzadas, 1172 ó 1174, opera el hecho de que no aparecen mencionado para nada Alfonso II en el texto, aunque es procedimiento habitual encubrir bajo una autoría antigua las ampliaciones que se van haciendo en los derechos locales. Bueno, lo cierto es que sí que aparece Alfonso II. En la edición de Campillo y como colofón de la misma se nos dan las características del pergamino y se indica que «al final aparecen los signos originales de Ramón Berenguer IV y de Alfonso II. No hay señales de haber llevado sello pendiente»²²¹.

²¹⁹ AGUADO ROMEO, M.^a M., *El fuero de Daroca. Introducción, edición crítica, traducción, estudio léxico y concordia*. Zaragoza, 1992, pp. 16-18.

²²⁰ La abdicación tuvo lugar en Barcelona el 18 de junio de 1164. El original del diploma se conserva en Archivo de la Corona de Aragón, Pergaminos, carp. 42, n^o 15. Una edición del texto latino y su correspondiente traducción aparecen en UBIETO ARTETA, A., *Historia de Aragón 5. Creación y desarrollo de la corona de Aragón*. Zaragoza, 1987, pp. 197-199.

²²¹ CAMPILLO Y CASAMOR, T. DEL, *Documentos históricos...*, p. 339.



Signos de Ramón Berenguer
IV y Alfonso II

El signo concuerda con el empleado por el monarca como también lo hace el nombre de *Ildefonsus* / *Ildefonsi*. Esta es la forma única en la que aparece nombrado el rey en la documentación emanada de su cancillería, lo que eliminaría la posibilidad de una interpolación posterior como ocurre en otros muchos documentos, caso del fuero de Teruel donde ya figura como *Adefonsus*²²².

Otro pequeño detalle nos traslada a una fecha avanzada, con una villa plenamente establecida y con un volumen importante ya de población y de asuntos que tratar en la administración local. Se trata del precepto 45 donde se da una lista extensa y detallada de los oficiales locales que no puede pertenecer a una localidad aún en reorganización como era Daroca a mediados del siglo XII. Si comparamos los artículos concordantes en otros fueros se comprueba fácilmente que la redacción original, escueta y sencilla, es la presente en Cañada de Benatanduz donde se limita a otorgar la autonomía administrativa concejil gestionada por oficiales elegidos por sus vecinos. En Aliaga se modifica lo anterior de modo que la autonomía aludida se ve matizada ya que juez y alcaldes deben ser consensuados entre el concejo y la Orden del Hospital. Además y ante una posible disparidad de lealtades se obliga a estos oficiales a jurar el correcto ejercicio de sus cargos. Daroca que ha crecido de forma importante se ve obligada a introducir los nuevos personajes que se van añadiendo a su burocracia, mantiene su elección por los vecinos y nos ofrece otros detalles. La redacción de todo ello no puede hacerse por una simple

²²² Vid. UBIETO ARTETA, A., *Historia de Aragón I...*, p. 258.

adición de fragmentos al final del capítulo original, viéndose el recopilador obligado a reformular el capítulo al completo.

DAROCA 45: <i>Iudex, alcaldes, scribe, almotaçaf, ianitor uille, andadores, saion, defesarius, uinitores, et ceteri huiusmodi mutantur voluntate, et arbitrio concilii octauo die sequens pasche, et mutantur annuatim eodem die.</i>	CAÑADA BENATANDUZ	DE ALIAGA 26: <i>Iudices el alcaldes debent esse positi per manum Hospitalis et concilii, et ante quam intrent debent iurare utilitatem et fidelitatem in omnia Hospitali et concilii.</i>
---	----------------------	--

Igualmente cabe destacar cómo algunas de las normas más características de la foralidad de frontera como es la resolución de los pleitos intermunicipales con un claro sesgo a favor de la villa fronteriza y que se mantienen aún en Cáseda y Alcalá de la Selva han dejado de reproducirse tanto en el texto darocense hoy conocido como en Cañada de Benatanduz y Aliaga²²³. Esta ausencia permite retrasar su redacción hasta unas fechas más modernas en las que las necesidades repobladoras de primera hora habían dejado de apremiar lo suficiente como para derogar mecanismos tan discriminatorios para con los extraños.

El derecho darocense, en permanente crecimiento, se fue extendiendo coetáneamente en el último cuarto del siglo XII por toda la Extremadura aragonesa hasta el punto de ser considerado por

²²³ Nos referimos a Alcalá de la Selva (## 5, 6, 7, 8) donde se autoriza a los vecinos de esta villa a tomarse la justicia por su mano, apoderándose unilateralmente en otra localidad de las prendas suficientes y de los gastos ocasionados cuando sus autoridades han rechazado el inicio de un procedimiento jurídico incoado por un alcalaíno. Más grave es aún es la diferente penalidad por los homicidios mixtos cometidos en Alcalá de la Selva, el forastero homicida está obligado a pagar una multa desproporcionada de mil sueldos que se elimina en su totalidad cuando el agresor es un vecino.

Ledesma «como foco de referencia del derecho introducido en la zona». La primera villa en recibirlo fue Alcalá de la Selva en los primeros meses de 1174, inmediatamente después de su cesión a la abadía de la Selva Mayor²²⁴ en febrero de ese año. El texto utilizado sería una versión del fuero darocense, más antigua que la que hoy conocemos²²⁵.

El fuero fue estudiado extensamente desde el punto de vista diplomático por Gargallo quien llegó a la conclusión de que se trataba de una falsificación, elaborada a partir de la refundición de dos o tres documentos distintos²²⁶. A este respecto señalaba la extraña intitulación de Alfonso II en la que se mezclan elementos propios con otros ajenos, propios del reinado de Ramón Berenguer IV. El anómalo «*domino Cesaraugustane civitatis et Alchala, que in extremo est sarracenorum*» sería una traslación del «*dominas Cesaragustane civitatis, et Daroce, que est in extremo sarracenorum*»²²⁷ que aparece en el texto darocense. En el cuerpo del documento continúan estas discrepancias con una primera parte, que el autor evalúa en cuarenta y seis preceptos²²⁸, y que contendría una versión del derecho darocense

²²⁴ VIZUETE ERDOZÁIN, R., «Los documentos...», doc. 1.

²²⁵ LEDESMA RUBIO, M.^a L., *Cartas de población del reino...*, p. 146, nota 85 y «Las cartas de población aragonesas y su remisión a los fueros locales. La problemática del Fuero de Zaragoza», en *Ivs fugit. Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, nº 1, 1992, p. 69.

²²⁶ GARGALLO MOYA, A., «Una nueva versión...», p. 417. En nuestra opinión estos materiales no debieron de ser posteriores a 1200, ya que el 29 de marzo de ese año Pedro II confirmó a los monjes de Selva Mayor cuantas donaciones les hubieran hecho sus predecesores estableciendo además una serie de beneficios tanto para ellos como para sus hombres en la villa que deberían de haberse reflejado en el texto alcalaíno conservado. Los vecinos de Alcalá de la Selva quedaban exentos del pago de lezda y peaje en todo su reino. Por su parte los monjes veían confirmados los términos de la villa en su frontera con Teruel. Términos en los que se impedía la entrada de oficiales reales con lo que se garantizaba el absoluto control de la vida ciudadana por parte de los monjes (Vid. ALVIRA CABRER, M., *Pedro I el Católico, Rey de Aragón y Conde de Barcelona (1196-1213). Documentos, Testimonios y Memoria Escrita*. Zaragoza, 2010, t. 1, doc. 234).

²²⁷ GARGALLO MOYA, A., «Una nueva versión...», p. 418.

²²⁸ De ellos 37 tienen similitudes de mayor o menor grado con el fuero de Daroca y 21 procederían del fuero primigenio del Batallador, lo que deduce de sus semejanzas con Cáseda y Calatayud. De las ausencias hay seis que son

más algunos añadidos propios de la villa o de otras localidades con similar tradición jurídica. En esta parte se nos remite explícitamente al fuero de Daroca en materia penal: «*Et omnes querele vel calumpnie coram fratribus iudicabuntur iuxta forum de Darocha*». El texto continúa con una segunda parte denominada «*memorialis de foro et conventiones*»²²⁹. Continuando el examen diplomático del documento, Gargallo concluía sus apreciaciones haciendo notar algunas distorsiones temporales en la lista de confirmantes que le llevaban a pensar en la utilización de otro documento de Alfonso II, poco posterior a la fecha del fuero, y de donde se extraerían todos ellos²³⁰.

La redacción que utilizamos del fuero de Alcalá de la Selva debió nacer al calor de los conflictos surgidos a finales del siglo XIII y principios del XIV como consecuencia de la integración de la villa en el patrimonio real y más concretamente como parte de la comunidad de aldeas de Teruel. Esta decisión unilateral de Jaime II movería a los notarios a elaborar el documento, siendo incluso posible que no se tratara de una mera copia y que fuera realizado *ex novo* para la ocasión²³¹.

La difusión del fuero de Daroca continuó en los años siguientes pero ya a partir de una tercera versión otorgada por Alfonso II en 1174, elaborada apenas unos meses después que la precedente hubiera sido otorgada a Alcalá de la Selva. Quizás su primera concesión, en 1177, se produjera, paradójicamente, a la villa que le había privado de buena parte de su relevancia. Este desplazamiento del derecho darocense hacia Teruel ha sido sostenido por Barrero para quien la mención que se hace en su fuero extenso: «*Item dono atque concedo dictis populatoribus omnes illo foros et consuetudines quos mihi quesierint, et ad eorum utilitatem deinde querere valeant ullo*

consecuencia del recorte de privilegio y franquezas sufrido por Daroca una vez que la villa quedó plenamente consolidada demográfica e institucionalmente a la vez que la conquista de Teruel la deja en una situación de retaguardia. En este proceso todos los beneficios ligados a las necesidades poblacionales se trasladaron a Teruel (*Ibidem*, pp. 421-422). Gargallo en ningún momento identificó ningunas de estas similitudes con lo que no podemos cotejar convenientemente estas afirmaciones con las conclusiones que finalizarán este trabajo.

²²⁹ *Ibidem*, p. 418.

²³⁰ *Ibidem*, p. 419.

²³¹ *Ibidem*, p. 420.

modo» (# 3), alberga claras posibilidades de que se trate del texto de Ramón Berenguer IV o en su defecto de otros formados con anterioridad en la ciudad o en la región —el denominado texto D— o posteriores como el padrón de Villamalefa y que también se conocerían como fueros de Daroca²³².

Hacia 1198 Poncio de Mariscal, maestre del Temple, concedió a la población de Cañada de Benatanduz «*omnibus terminis sibi conspectantibus heremis et populatis et cum exiis et regressis suis adque afrontationibus suis, ad forum de Darocha*» para unas líneas más adelante reiterar lo anterior y transmitirnos lo que se denomina fueros y costumbres de Daroca: «*ad forum et consuetudines de Darocha que sunt hec*». Aliaga, por su parte, recibió en 1216 fuero por Aimerico de Pace, preceptor de la Orden del Hospital de Jerusalén: «*Et sunt populati ad forum Daroche. Et si quid defuerit de foro Daroche quod non continentur instrumento isto, sit per illo forum compleatur*». Aparte de estas citas basta una simple ojeada al contenido de los mismos para comprobar su procedencia darocense²³³. Ledesma al publicar por primera vez el fuero de Cañada de Benatanduz indicó algunas relaciones entre este texto y el darocense²³⁴, ampliándolas posteriormente a Aliaga y Alcalá de la Selva²³⁵.

Es posible que esta difusión del fuero de Daroca estuviera sostenida por una tradición jurídica anterior y que permanece en las sombras. En 1118, Lope Juan de Tarazona recibió de Alfonso I las villas de Aliaga, Pitarque, Jarque, Abeja, Galve y Alcalá de la Selva²³⁶ recuperadas el año anterior y que un par de décadas antes ya habían

²³² BARRERO GARCÍA, A. M.^a, *El Fuero de Teruel...*, pp. 38-39.

²³³ No les quedaba otra opción a las Órdenes que ofrecer a los posibles repobladores unas condiciones sociales y económicas similares a las vigentes en las zonas de realengo so pena de ver como estos se asentaban en Daroca o Teruel (LEDESMA RUBIO, M.^a L., «La colonización...», p. 81).

²³⁴ LEDESMA RUBIO, M.^a L., «La colonización del Maestrazgo turolense por los templarios», en *Aragón en la Edad Media*, nº 5, 1983, p. 74 y «La sociedad de frontera en Aragón (siglos XII y XIII)», en *Las sociedades de frontera en la España Medieval*. Zaragoza, 1993, pp. 31-50.

²³⁵ LEDESMA RUBIO, M.^a L., *Cartas de población y fueros turolenses*, en *Cartillas Turolenses*, nº 12. Teruel, 1992.

²³⁶ LEMA PUEYO, J. A., *Colección Diplomática...*, doc. 87.

estado bajo control del Cid Campeador. Estas localidades quedaron vecinas cuando no rodeadas por el territorio darocense por lo que cabe la posibilidad de que fueron ya repobladas en este primer momento mediante un instrumento foral semejante al vigente en Daroca. Perdidas tras la derrota de Fraga y recuperadas en la segunda mitad del siglo, estas villas retomarían su primitivo fuero²³⁷.

La expansión del derecho darocense no terminaría aquí. En 1221 Jaime I entregó a Daroca el castillo y la villa de Monreal que pasó desde ese momento a considerarse una más de sus aldeas: «*et teneatis potenter et possideatis et explectetis tanquam aldeiam vestram propriam secundum formam et dominacionem, et forum et consuetudinem, quibus habeatis et teneatis alias aldeias vestras*»²³⁸. En fecha dudosa, 1234 ó 1242, Zayd Abu Zayd, antiguo rey de la taifa de Valencia convertido al cristianismo bajo el nombre de Vicente Bellvis y estrecho colaborador de Jaime I, otorgó a los pobladores de Villahermosa «*foros et consuetudines Daroce et merinum, iudicem, et alcaldes secundum dictum forum et quod habeatis semper patronum forum Daroce per quem patronum semper iudicimini*»²³⁹, sin que pueda saberse qué versión del derecho darocense habría que identificar en esta referencia. Una tercera mención al fuero de Daroca está en la orden que en 1271 da Jaime I a los nobles para que no pongan trabas a la libre estancia y alimentación de los ganados de los aldeanos en sus territorios: «*permittatis aldeanos nostros Daroce pascere ganatos suos de area ad aream in terminis vestris, qui cum eis prociuntur seu dividunt secundum quod forum est,...*»²⁴⁰. Este privilegio que estaba garantizado en el primer precepto del fuero darocense: «*En non pectent portatgo, nec montatgo, in ullis terre, nec in ullis partibus*» no debía ser del agrado de los poderosos que veían como sus competidores en el lucrativo comercio ganadero podían transitar libremente por sus tierras apoyados en franquezas que tenían su origen en la creación misma de la ciudad. De ahí las constantes

²³⁷ No obstante hay que mencionar los reparos que hizo Lacarra acerca de la regularidad de este documento («La conquista de Zaragoza por Alfonso I (18 diciembre, 1118)», en *Al-Andalus*, nº 12, 1947, pp. 74 y 92).

²³⁸ CABANES PECOURT, M.^a D., *Documentos de Jaime I relacionados con Aragón*. Zaragoza, 2009, doc. 6.

²³⁹ BALBÁS, J. A., *El libro de la provincia de Castellón*, Castellón, 1892, p. 103.

²⁴⁰ CABANES PECOURT, M.^a D., *Documentos de Jaime I...*, doc. 231.

trabas a los aldeanos y la necesidad de una condena firme por parte del monarca para que dejara las cosas claras.

Una última mención, en este caso desprovista de cualquier elemento temporal que la sitúe, nos ha sido dada por Ubieto²⁴¹ en una escueta nota a pie de página. En ella nos pone sobre la pista de un «fuero amplio de Daroca» que custodiado a principios de siglo en el ayuntamiento apareció en 1970 en venta. Frustrada la transacción, hasta la actualidad no han surgido nuevas noticias sobre su paradero.

3.2. Proceso de formación del fuero de Daroca

Una vez establecida la evolución del derecho de Daroca el siguiente objetivo de nuestro estudio pasa por concretar el desarrollo del fuero de Daroca, es decir del texto actualmente a nuestra disposición y de las versiones anteriores que hayan podido sucederse hasta la que poseemos en la actualidad. La metodología que se utilizará será el cotejo de las concordancias entre Alcalá de la Selva, Cañada de Benatanduz y Aliaga, primero entre los tres y luego dos a dos. En su condición de textos derivados de Daroca deberían de marcarnos el camino que seguiría la tradición jurídica nacida en la villa y del momento exacto en que nacieron de ella. Finalmente se estudiarán sus preceptos únicos e individuales, aquellos que no tienen concordancias y que representarían su parte genuina y original, pero donde también se encuentran trazas de la tradición mencionada. No hay que olvidar que se trata de adaptaciones a lugares de señorío, acomodadas, por tanto, a los fines particulares de sus respectivos titulares, que pudieron haber alterado con desigual amplitud algunos artículos del modelo original, de ahí que las consideraciones que siguen a continuación haya que estimarlas como una simple aproximación al primer estatuto legal de la nascente comunidad vecinal darocense. En todo momento habrán de tenerse presentes también los textos conservados de Cáseda y Daroca, y otros como Calatayud, Cetina y Marañón.

²⁴¹ UBIETO ARTETA, A., «Los precedentes de los ‘Fueros de Aragón’», en *"Vidal Mayor", un libro de fueros del siglo XIII. Vol. de Estudios*. Huesca, 1989, doc. 141.

3.2.1. *Tres concordancias*

En el siguiente cuadro se recogen las concordancias de los tres fueros estudiados²⁴², completándose con las que pudieran darse con Daroca y Calatayud.

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
17	4 / 5 / 6	4 / 32	1	1
23		9	2	3
18		11	4	4
18a / 18b / 18c		12	5	5
16		13	6	6
		14	7	7
8		15	8	8
12/ 12a	13	16 / 35	9	9
29	21	18	11	10
		19	12	11
		20	13	12
6		21	14	13
9		22	15	14
30	21	23	16	15
31	15	26	40	36
34	20	27	18	17
34		29	19	18
26 / 27	19	30	17	16
32 / 32a		34	20	19
41		37	22	21
11 ^a		38	23	22

²⁴² Para el fuero de Daroca se sigue la numeración propuesta en su momento por Barrero (*El fuero de Teruel...*, pp. 93-95). En Cáteda nos limitamos a numerar los párrafos de la transcripción hecha por Muñoz y Romero. Alcalá de la Selva, Cañada de Benatanduz y Aliaga han sido sistematizados para esta ocasión.

Para un mejor seguimiento de los cotejos que van a jalonar el texto de ahora en adelante al final del texto adjuntamos como apéndice las concordancias ordenadas en columnas de los textos forales de Daroca, Cáteda, Alcalá de la Selva, Aliaga y Cañada de Benatanduz.

		40	25	24
		42	39	34

Algunas cuestiones saltan inmediatamente a la vista al analizar el cuadro.

1º.- El total de concordancias entre Alcalá de la Selva, Aliaga y Cañada de Benatanduz se eleva hasta veintitrés. De ellas dieciocho también pueden seguirse en Daroca, frente a solo cinco que aparecen ausentes en este último texto, pero también en Cáseda.

2º.- Los artículos que han pasado desde Daroca a los otros tres textos pertenecen a la primera mitad del fuero.

3º.- Los tres fueros turolenses siguen un mismo orden en su articulado que solo se pierde en un par de ocasiones (Cañada de Benatanduz ## 17 y 40) para retomarse a continuación²⁴³. Esta estructura coincidente únicamente puede explicarse a partir de un origen común en las redacciones darocenses utilizadas como modelo. Las discrepancias comentadas pudieran tratarse de un error en el proceso de transcripción de una copia del fuero de Daroca luego trasladada a los textos oficiales de Cañada de Benatanduz y Aliaga.

4º.- La versión del fuero de Daroca que poseemos no puede haber sido utilizado para su traslado a las otras villas. Su orden discrepa totalmente del presente en los textos derivados. Además y como se verá más detalladamente a continuación la redacción que presenta una buena parte de sus preceptos está mucho más elaborada.

Si dejamos de lado el cuadro y procedemos a realizar una comparativa directa de todos los preceptos, tanto en lo que respecta a su forma como al contenido puramente jurídico se comprueba que bastantes preceptos son muy semejantes indicando claramente un

²⁴³ En las próximas páginas vamos a utilizar el texto de Cañada de Benatanduz cuando haya que referirnos a estas concordancias múltiples. Se justifica esta elección por su presencia mayoritaria en las mismas y en su redacción más cercana al original como se aprecia en el cuadro del anexo.

origen darocense (Cañada de Benatanduz ## 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 25 y 40)²⁴⁴. Esta semejanza es particularmente notoria cuando enfrentamos Aliaga y Cañada de Benatanduz, mientras que la redacción de Alcalá de la Selva se separa un tanto de las anteriores. Esta discrepancia ya levanta sospechas de un origen en una versión diferente del fuero darocense.

A continuación ponemos la primera de estas disposiciones análogas, pudiéndose cotejar en el cuadro del final del estudio los otros casos similares. La redacción originaria se conserva incluso cuando el fondo legal se modifica. En Alcalá de la Selva toda persona que pretendiera instalarse en la villa y se encontrara con que allí viviera algún vecino que fuera enemigo suyo era rechazado automáticamente: «*non intrent in villa Alchala*». Los otros fueros no se muestran tan exigentes. No había que perder el tan preciado capital humano tan necesario en la zona por problemas acaecidos en otras villas, por lo que se abre la posibilidad de que alcanzando un acuerdo entre las partes enfrentadas el recién llegado pudiera permanecer, en caso contrario se le expulsaba de forma: «*aut colligant eum in amore aut exeant de villa*»²⁴⁵.

ALCALÁ DE LA CAÑADA DE ALIAGA 1: <i>Si aliquis</i>	
SELVA 4: <i>Si aliquis homicida</i>	BENATANDUZ 1: <i>Si homicida</i>
<i>populaverit in</i>	<i>populaverit in</i>
<i>Alcala et post illum</i>	<i>Aliaga et post illum</i>
<i>venerint non intrent</i>	<i>Cannada de venerit sui inimici</i>
<i>Venatanduz et post</i>	<i>causa populandi, aut</i>

²⁴⁴ Las pequeñas diferencias que se dan entre los diferentes textos pueden achacarse tanto a distracciones del copista como a su falta de formación jurídica o al desconocimiento en mayor o menor grado del latín.

²⁴⁵ En realidad esta discrepancia no es tal ya que Alcalá de la Selva lo corrige más adelante al introducir un nuevo artículo (# 32) donde admite esta posibilidad. Ahora se añaden a las rencillas privadas los problemas con el Estado –«*habuerit iram regis*»– y se establece el previo perdón como requisito para su establecimiento –«*non timeat aliquid usque habeat amorem illius cuius iram haberit prius*»–. En el caso de delitos públicos la única exigencia es el compromiso de no repetir actuaciones delictivas –«*non faciant nullum malum in terram regis*»–.

in villa Alchala. illum venerint sui colligant eum inimici ibi populare homicidam in aut colligant eum in amorem, aut exeant amore aut exeant de de villa. villa.

Muy interesante sería este otro artículo donde se ve como Aliaga parece formado por la unión de la primera parte de Alcalá de la Selva y la segunda de Cañada de Benatanduz. En realidad Alcalá de la Selva representaría una redacción del fuero darocense, Aliaga una posterior mientras Cañada de Benatanduz mostraría las libertades que se tomó un escriba para modificar el comienzo del artículo dejando el mismo sentido pero cambiando la forma externa.

ALCALÁ DE LA CAÑADA DE ALIAGA 15:
SELVA 23: *Crestiani, mauri adsque iudei, unum forum et unam consuetudinem habeamus de livorem et de callumpnias.* BENATANDUZ 16: *Christiani, mauri Sive sit christianus atque iudei unum forum habeant sive judeus aut paganus, unde forum propter percussiones habeant propter et calumpnias. feridas et calumpnias.*

En otras ocasiones la redacción presenta similitudes en todos los textos permaneciendo expresiones idénticas o cambios de términos por sus sinónimos –Cañada de Benatanduz ## 6, 9 y 15–:

ALCALÁ DE LA CAÑADA DE ALIAGA 6:
SELVA 13: *Homo extraneo qui non fuerit vicino de Alchala et accipiat hospiciam in domus de vicino de Alchala et inde exierit et fecerit aliquem malum et postea revertisset ad domus ubi prius habet* BENATANDUZ 6: *Omnis homo extraneus vel alienus qui pausabit in casa vicini et exiverit inde et fecerit aliquod malum et postea revertetur ibi, domus domus respondeat de illo vel cum illo de colonia* *(Albarranus) qui non fuerit vicinus et posabit in domo vicini et exierit inde et fecerit aliquid malum et postea reversus fuerit ad domum illam si probatus per forum terre fuerit, aut reddat illam*

*hospicium, ipse que sit divisa in tres personam aud pectet
dominus cuius est partes sicut caloniam per forum
illa domo supradictum est. terre.
respondeat cuilibet
(roto) (calum-)pnia
ad (roto) fratres.*

En un caso –Cañada de Benatanduz # 23– las redacciones son bastante dispares entre ellos. Aún así aún se comprueba detalles que las aproximan a un modelo común.

ALCALÁ DE LA CAÑADA DE ALIAGA 22: <i>Omnes</i>	DE ALIAGA 22: <i>Omnes</i>
SELVA 38: <i>Si quis accipiat senior vim et (...) dare fidancias</i>	BENATANDUZ 23: <i>Si vicini Aliacce debent dare fidancias</i>
(borrado) <i>accipiat de fecerit alicui vicino, Hospitali si</i>	<i>vicini Aliacce debent dare fidancias</i>
<i>fideiussore de fecerit alicui vicino, Hospitali si</i>	<i>vicini Aliacce debent dare fidancias</i>
<i>directo et toto consilio adiuvent querimoniam de illo</i>	<i>vicini Aliacce debent dare fidancias</i>
<i>conçello adiuvent illum si adiuuare habuerit, et si dare</i>	<i>vicini Aliacce debent dare fidancias</i>
<i>illum. Et si noluerint voluerint et pignoret noluerit et capiatur</i>	<i>vicini Aliacce debent dare fidancias</i>
<i>facere pignorare eos usque adiuvent per iudicem et si ipse</i>	<i>vicini Aliacce debent dare fidancias</i>
<i>illos usque que illum et sit salva sua defenderit se</i>	<i>vicini Aliacce debent dare fidancias</i>
<i>adiuvent illum et sit causa. concilium debet illum</i>	<i>vicini Aliacce debent dare fidancias</i>
<i>salva sua causa.</i>	<i>vicini Aliacce debent dare fidancias</i>
	<i>capere.</i>

De forma bastante habitual Daroca presenta redacciones más extensas que los otros tres textos (## 8, 11a, 16, 18, 18a, 18b, 18c, 23, 26, 27, 29 y 31), lo que no suele darse en sentido contrario. Esto nos indicaría que en un momento posterior a la elaboración de las versiones utilizadas en su expansión por la zona, el derecho darocense fue reelaborado y completado con pequeños detalles adecuados a su tradición local.

DAROCA 8: *Item, quia ut predictum est, concedimus hominibus Daroce, ut domos suas liberas habeant et ingenuas, nolumus ut de cetero miles vel quilibet alias in domum alicuius por vim introat, no ibi recipiant hospes sino voluntate domini domus, si aliter ingressus fuerit, auxilio concilii, uel uicinorum, sine calumpnia indo eiclatur. Ceterum cum ex aduentu Regis talis necessitas euenerit, mandato iudicis vel alcaldium, congrue recipiantur.*

ALCALÁ DE LA SELVA 15: *Nullus accipiat hospicium in domus vicino de Alchala nisi pro suo amore.*

CAÑADA DE BENATANDUZ 8: *Nullus pauset in casa ullius vicinus de la Canada nisi cum voluntate et amore domini domus.*

ALIAGA 8: *Nullus hospitetur in domo vicini Aliacce nisi amore suo.*

Como colofón a las páginas anteriores podemos afirmar que estas concordancias triples provendrían de dos momentos distintos. Aquellas en las que está presente el fuero de Cáseda las identificaríamos como integrantes del primitivo fuero de Alfonso I, el Batallador:

Daroca: ## 12 / 12a / 17 / 26 / 27 / 29 / 30 / 31 / 34.

Las restantes se corresponderían con el fuero de Ramón Berenguer IV:

Daroca: ## 6 / 8 / 9 / 11a / 16 / 18 / 18a / 18b / 18c / 23 / 32 / 32a / 41.

Cañada de Benatanduz: ## 7 / 12 / 13 / 25 / 39

Estos cinco últimos preceptos carecen de concordancia con Daroca y Cáseda. Su ausencia en este último texto parece implicar que se trataría de un derecho introducido en 1142 que habría quedado obsoleto en el siglo XIII cuando se elaboró la versión del fuero de Daroca conservada. Cabe también la posibilidad contraria, la de un derecho fuerte y activo que se ha expandido por toda la Extremadura aragonesa siendo finalmente ratificado por la autoridad real hasta convertirse en derecho territorial lo que hizo innecesaria su presencia en el fuero de Daroca.

3.2.2. *Dos concordancias*

El siguiente cuadro presenta las concordancias que se dan únicamente entre dos de los fueros turolenses con o sin Daroca.

DAROCA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
3	17	10	
37		21	20
42		24	23
49		26	25
45		27	26
50		28	27
47		29	28
		30	29
		31	37
15		33	35
		34	38
5		35	30
68a		36	31
		37	32
		38	33

Siguiendo la misma metodología utilizada en el epígrafe anterior se pueden hacer una serie de afirmaciones a partir del simple análisis visual del cuadro

1º.- El número de concordancias alcanza el número de quince de las que catorce de ellas se producen entre Aliaga y Cañada de Benatanduz –más de la tercera parte del articulado de ambos fueros– y solo una implica a uno de estos textos con Alcalá de la Selva.

2º.- No existe ninguna única concordancia con Cáseda.

3°.- Continúa el mismo orden subyacente ya señalado con un pequeño lapsus del copista de Aliaga que cambia la posición de tres artículos (## 35, 37, y 38), pero que en Cañada de Benatanduz aparecen correctamente posicionados.

4°.- Las coincidencias de Cañada de Benatanduz y Aliaga están situadas en su segunda mitad de estos textos a partir del precepto 21 / 20, respectivamente, y no intercaladas en el desarrollo de los mismos.

5°.- Las concordancias entre estos textos con Daroca se centran también como en el cuadro anterior, en la primera mitad de este fuero con una sola excepción (# 68a).

Del estudio de los nueve artículos concordantes entre Daroca, Aliaga y Cañada de Benatanduz se extraen las mismas conclusiones ya deducidas en el capítulo anterior. Existe un común origen para los dos textos con redacciones prácticamente idénticas –Cañada de Benatanduz ## 21, 26, 27, 28, 29, 33, 35 y 36–, en tanto que Daroca se presenta formalmente más alejado.

DAROCA 37:	<i>Omnes parentes hereditent suos filios, et e conuerso, exceptis adulterinis filiis, quos praediximus non debere hereditate.</i>	CAÑADA BENATANDUZ	DE ALIAGA 20:	<i>Parentes hereditent suos filios et filii hereditent suos parentes.</i>
------------	---	-------------------	---------------	---

Pero toda regla tiene su excepción e incluso existe ahora una redacción totalmente dispar entre Aliaga y Cañada de Benatanduz aunque el fondo del artículo se mantiene incólume. En este caso parece que es Aliaga la que se sale de la tradición:

DAROCA 42: CAÑADA DE ALIAGA 23: *Omne Hereditas regis, et BENATANDUZ 24: ganatum Hospitalis illius ganatum idem Hereditas senioris et et concilii habeat forum habeant quod suo ganado tale forum comunem peytam si et alie habeant habeant sicut aliorum damnum fecerit. hereditates, et vicinorum propter ganatum. suum palacium.*

Además existen otros cinco artículos con concordancias entre Aliaga y Cañada de Benatanduz, pero que no tienen su reflejo en Daroca –Cañada de Benatanduz ## 30, 31, 34, 37 y 38–. Su ausencia puede deberse a las causas ya comentadas: obsolescencia o transformación en derecho territorial. El derecho que nos transmiten es coincidente en las cinco ocasiones aunque la redacción presenta algunas diferencias lo que hace que constituyan un bloque menos homogéneo que los ya estudiados. Solo # 38 es prácticamente literal una vez eliminada la repetición que aparece en Aliaga 33: «*solidos; pedon II solidos VI dineros iudicibus et alcaldibus et appellitariis*». Los otros cuatro presentan redacciones dispares y aún fallos en la transcripción como en # 34: «*De iumentis det decimam ad festivitatem Omnium Santorum, qui decimam negaverit...*» en tanto Aliaga presenta: «*Omnis vicinus Aliacce que decimam negaverit, vel suspectus habebitur,...*»

En lo que concierne a su contenido dos de estos artículos se centran en el tema de las décimas que todo vecino venía obligado a pagar a la Iglesia. Como corresponde a una economía más avanzada y monetarizada y, muy probablemente, para facilitar el pago exacto se sustituye la entrega de determinados animales –potros, asnos, terneras y pollos– por una cantidad en metálico²⁴⁶ por cada nueva cabeza de

²⁴⁶ Este es el proceso que se aprecia a través de los fueros de otras localidades cercanas. En Cetina, datado en el intervalo 1151-1157, se establece que: «*ista primicia sit de XXX mensuras una. Et de ganado qui ibi natus fuerit in ibi creaverit, similiter sit ista decima...*» (# 2). Alfambra, de datación más imprecisa en el intervalo 1176-1230, mantiene la entrega por peso en el caso de cereales y por unidades en los corderos: «*Deue donar el laurador de XXX^a*

ganado que se poseía –Cañada de Benatanduz # 31–. La segunda cuestión establece el juramento como medio de prueba en las controversias sobre la efectividad del pago –Cañada de Benatanduz # 34–. El período de devengo de esta imposición era el uno de noviembre, «*in festo omnium sanctorum*» como indican ambos fueros aunque curiosamente cada uno de ellos en un artículo diferente –Aliaga # 37–.

De los otros tres artículos dos de ellos se refieren a cuestiones procedimentales, y más concretamente a las garantías y, en su defecto, multas que debe prestar el acusado. En el primer caso –Cañada de Benatanduz # 30– se obliga a la prestación de fianzas de salvo o al pago sustitutorio de doce maravedís por cada uno de los domingos que tiene de plazo para responder al desafío: «*qui petierit fidanzas de salvo et dare voluerit donet vel pectet XII morabetinos*». En el otro artículo –Cañada de Benatanduz # 37– nos trasladamos al ámbito civil. En estos juicios se hace necesario la presentación de personas que afiancen el importe en disputa y en caso contrario se impone el pago de una multa de un maravedí y si se persiste en la conducta se procederá a la toma directa de bienes por ese importe y al encarcelamiento del acusado: «*iudex petat super levadores et si transierit in illa nocte in alio die pectet I morabetinum, et si in illo die non dat super levadores accipiat corpus et aver*».

El último de los artículos –Cañada de Benatanduz # 38– se limita a establecer las penas en que incurren quienes no responden a la llamada –*apellido*– en defensa del concejo.

El único artículo común a Alcalá de la Selva y Cañada de Benatanduz no presenta ninguna particularidad con redacciones muy semejantes que remiten a lo dicho anteriormente e indican de nuevo el

I fanega de ciuera quatro fanegas por diezma et por primicia; de bestiar deue donar diezma de los corderos asin como del pan» (# 1b). En cambio en los ganados menos comunes se obliga al pago en metálico: «*por potro et por muleto XII dineros; por bezero VI dineros; por polino de asma IIII dineros*». Estas cantidades son exactamente las mismas que las establecidas en Aliaga y Cañada de Benatanduz lo que nos sugiere una regulación común de determinadas cuestiones impositivas para las localidades extremaduranas.

origen común de los dos fueros²⁴⁷. Quizás la razón de su ausencia en Aliaga se trate de una decisión deliberada pues el precepto en cuestión establece que todo agresor, con la única salvedad de la máxima autoridad de la villa, pase a manos de su víctima. Esta entrega que en el fondo supone la posibilidad de aplicación de la ley del talión quedaba ya tan fuera de lugar en un momento avanzado como 1217 que había sido derogado desapareciendo de los textos legales.

Si ponemos este cuadro en relación con el del punto anterior se puede decir que las concordancias entre Aliaga y Cañada de Benatanduz nunca estuvieron en Alcalá de la Selva pues estando como están situadas al final de los fueros indicarían un añadido posterior. En otras palabras, Alcalá de la Selva se sirvió de una copia de la versión del fuero de Daroca anterior a la utilizada por las otras dos localidades. Esta debería de tratarse de la concesión de Ramón Berenguer IV, mientras que Aliaga y Cañada de Benatanduz utilizarían una posterior, más amplia, que se identificaría con la sancionada por Alfonso II en 1174, apenas unos meses después de que Alcalá de la Selva hubiera recibido el otorgado por Ramón Berenguer IV.

Así pues en este segundo cuadro tendríamos un precepto atribuible a la redacción ramoniana de 1142 –Daroca # 3–, mientras que las restantes quince concordancias las tendríamos que llevarlas a una nueva redacción del fuero darocense:

Daroca: ## 5 / 15 / 37 / 42 / 45 / 47 / 49 / 50 / 68a

Cañada de Benatanduz: ## 30 / 31 / 34 / 37 / 38

3.2.3. Concordancias de los fueros turolenses con Cáseda y Daroca

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA
---------------	---------------	-------------------------------

²⁴⁷ Se trata de una norma de arraigada antigüedad y que ya aparecía en otros fueros como en la misma Sepúlveda (1076, A) 19: «*Omnis infanzon qui ad hominem de Sepuluega desornaret, foras del rex aut del senior, illemet intret ad emenda, et si non si[t inimico]*».

1	1 / 2	1
1a	16 / 17	2
2	3	3
	7	5
	8	6
	9	7
	10	8
	11	10
7	14	25
74	18	28
	21	31
43	24	41

Continuando con la metodología anterior, se pueden hacer las siguientes afirmaciones:

1º.- No existe ninguna concordancia individual de Aliaga o Cañada de Benatanduz con Daroca o Cáseda²⁴⁸. Únicamente la presenta el texto de Alcalá de la Selva.

2º.- El orden presente en Cáseda coincide con el de Alcalá de la Selva salvo en un precepto –Alcalá de la Selva # 2–

La interpretación que habría que dar al cuadro anterior pasa por considerar que todos estos preceptos procederían del primer fuero

²⁴⁸ A las causas ya mencionadas de obsolescencia y consiguiente desaparición de los fueros más modernos o de transformación en derecho territorial y su traslación a otro tipo de textos, podríamos añadir una tercera en cierta medida similar a esta última. Sería el caso de las concesiones generales de determinados privilegios y franquezas a todas las localidades pertenecientes a una Orden o a un señor laico, como es el caso de las exenciones impositivas de portazgo y montazgo (Daroca # 1a) cuya ausencia en Aliaga se explica por la vigencia de una concesión de Alfonso II a toda la Orden del Hospital y a sus hombres. Esta tuvo lugar en enero de 1170 (ESTEBAN MATEO, L., *Cartulario de la encomienda de Aliaga*. Zaragoza, 1979, doc. 4) y posteriormente, en 1208, Pedro II confirmó estas ventajas y otras muchas a Aliaga en una minuciosa relación: «*et habere nullam questiam vel peytam, nullam toltam vel forciam, ... nullumque erbatitcum vel censum vel usaticum, nullamque lezdam vel portaticum, vel consutudine novam vel veterem, constitutam vel constituendam*» (*Ibidem*, doc. 28).

darocense de Alfonso I el Batallador, de ahí su presencia íntegra en Cáseda. Con posterioridad serían desechados en Daroca en 1174 de ahí que cuando Cañada de Benatanduz y Aliaga acudieran a su derecho no los encontrarán.

3.2.4. Artículos sueltos

En este capítulo se verán algunas cuestiones de los artículos que presentes en algunos de los tres textos de Alcalá de la Selva, Aliaga y Cañada de Benatanduz ni tienen ninguna concordancia entre ellos ni con Daroca y Cáseda. Ahora bien, este hecho no implica que se pueda rastrear algún detalle común con estos dos últimos fueros, ni que se trate de preceptos originales de estas villas. De hecho, en muchos casos se puede comprobar incluso su presencia en Calatayud o Cetina, los otros dos fueros importantes de la zona en la primera mitad del siglo XII. También se puede encontrar alguna referencia a Marañón por sus notorias similitudes con Cáseda. Es decir, todos estos artículos sueltos pertenecen en su inmensa mayoría a una tradición jurídica presente en la zona y en muchas ocasiones con una demostrada antigüedad.

a) Alcalá de la Selva

Este texto tiene cuatro normas que responden a las características señaladas (## 24, 33, 36 y 39). Esta situación ya nos revela algún detalle interesante, pues tres de ellas están colocadas en el cuarto final del fuero, parece así un material interesante y por ello susceptible de ser puesto por escrito por lo que se añade a continuación de la transcripción que se hace del fuero de Daroca.

En este primer precepto que estudiamos se garantizan los bienes del vecino que ante el temor a la actuación discrecional del rey o de la Orden se vea obligado a exiliarse.

ALCALÁ DE LA SELVA 33: *Si alicui vicino aliquid malum contingerit homicidium vel aliquod simile propter timore regis vel illos fratres consilii exierit de civitate, tota sua causa sit salva et libera.*

Este artículo puede considerarse estrechamente vinculado con # 38 que faculta al vecino para tomar prendas a su propio concejo cuando este no le presta ayuda ante: «*et pignoret eos usque adiuvent illum et sit salva sua causa*». Ambas cuestiones alcalaínas aparecen tratadas conjuntamente en el fuero de Calatayud de tiempos de Alfonso I, el Batallador:

CALATAYUD 32: *Et toto uicino qui fuerit de Calataiub, si fecerit illo uirto senior aut alio uicino, faciat rancura in concilio et postea adiuuet illi concilio. Et si noluerit illi adiuuare concilio, laxet ibi in uilla uxor eius et filios et auere et toto quanto habet, ut sit saluo per ad illo, et postea exeat de uilla et pignoret ad concilio ubi melius potuerit, usque duplent illi suo auere concilio.*

Una versión semejante a las anteriores está en el fuero de la villa navarra de Marañón (# 28) otorgado igualmente por Alfonso I, hacia 1127: «*si voluerit facere el senior birto a nullo vicino de Maraione adiuvent ei a birto totos vecinos, e sinon adiuuauerint ei, exeat foras e pignorent de foras usque faciant ei fidiatura facere, e si noluerint ei adiuuare pectet ipso auere duplicato*». La diferencia con Alcalá de la Selva y Calatayud radica en que no se garantiza expresamente las posesiones del vecino que se ve obligado a dejar la villa por el temor de sufrir represalias personales. Habría que pensar entonces que en un primer momento no existía dicha garantía, Marañón, y que posteriormente a lo largo del siglo XII otras localidades la fueron añadiendo a su derecho foral. Las evidentes analogías con Calatayud y Marañón, textos de reconocida antigüedad, nos llevan a asignar a estos preceptos alcalaínos un posible origen en un único artículo darocense que con el tiempo sería fragmentado.

Los siguientes artículos también tienen evidentes resonancias bilbilatanas. Se trata de privilegios económicos que afectan a su población y cuya concesión queda al arbitrio regio como recompensa a los servicios prestados por cada municipio o a las necesidades repobladoras. Su presencia en fueros y cartas pueblas es tan usual como su ausencia por lo que inferir un posible origen en Daroca sería una mera especulación.

ALCALÁ DE LA SELVA 24: CALATAYUD 25: *Et uicino de*

Vicinus de Alchala non vadat in Calataiub non habeat manaria. fossado in nulla parte et non pectet fossadera neque habeant maneriam.

ALCALÁ DE LA SELVA 36: *Iudei qui fuerint in Alchala emant et vendant. Iudei de Alchala non dent portatgo in ullas terras.* CALATAYUD 34: *Et christianos, et mauros, et iudeos comprunt unus de alio ubi uoluerint et potuerint.*

El último de estos cuatro epígrafes parece tratarse de una solución propia a un asunto peliagudo de la época: ¿quién decide en última instancia sobre las fortificaciones de la villa?

ALCALÁ DE LA SELVA 39: *Illas portas de villa Alchala, illos muros et illos portos et illas reyllas quod pactent illos et inter vicinos et fratres. Et in super hoc faciant illos muros cum consilio fratres.*

En otras localidades cuando esta cuestión se plantea se suele dejar en manos de los vecinos la decisión final sobre un aspecto tan importante de su seguridad; pero aquí estamos ante una institución francesa, la Orden de la Selva Mayor, que quizás no entendiera la cesión de esta prerrogativa, pensando que las fortificaciones también pueden utilizarse contra su autoridad. El resultado es que se llega a una concordia entre las dos partes, de forma que ambas intervendrán en todo el proceso constructivo.

b) Los «*memorialis de foro et convenciones*» de Alcalá de la Selva

En este apartado compuesto de catorce preceptos se introducen algunas puntualizaciones muy cercanas al fondo legal presente en Aliaga y Cañada de Benatanduz y que nos llevan a pensar en que estaríamos ante una actualización del primitivo fuero otorgado en 1174, que prontamente había quedado obsoleto ante la aparición al poco de la tercera versión del fuero darocense.

Se inicia con una remisión a la «*carta donacionis*»²⁴⁹ que Alfonso II hizo a la Orden de Santa María de la Selva Mayor donde se establecía que los pobladores que acudieran allí estarían libres de toda prestación económica o personal exceptuándose los diezmos y primicias que corresponden a la Iglesia y que en este caso percibe la Orden²⁵⁰: «*decimas primicias et iura ecclesiastica ab integrum fideliter persolvant*». Este asunto sobre los derechos eclesiásticos se debe temporalizar en la segunda mitad del siglo XII y se resuelve de la misma forma en todos los casos, concediéndose al señor eclesiástico de la villa el importe de esta exacción. La importancia de esta cuestión se comprueba por su integración en todos los fueros cercanos²⁵¹. En los tres textos turolenses derivados de Daroca la redacción es distinta como también lo es la forma de situar el precepto en cuestión. Mientras en Aliaga está dentro del cuerpo del documento y se le puede asignar un número concreto de orden (# 39), en Cañada aparece con anterioridad al articulado. Una primera vez al oficializarse la concesión: «*omnibusque aliis qui vobiscum fuerint in Canada de Venatanduz, per populares ad decimam et primiciam pleniter cum omnibus terminis...*» y pocas líneas después al recogerse las derechos que se reserva la Orden del Temple: «*Retinemus nos si quidem ibi potenter omne dominjum et dominicaturas nostras et ecclesiam sive ecclesias cum omnibus decimiis et primiciis*»²⁵². La

²⁴⁹ Esta denominación coincide con la del original de 1174: «*cartam donacionis Deo et Sancte Marie Silue Marioris*» (VIRUETE ERDOZÁIN, R., «Los documentos...», doc. 1).

²⁵⁰ *Ibidem*: «*decimas primicias et iura ecclesiastica ab integrum fideliter persolvant sine ullam pectam vel servitutum aliam inde facere*».

²⁵¹ CALATAYUD 38: *Et clericos qui fuerint in Calataiub sedeant unusquisque in suas ecclesias et donent quarto ad Episcopo, et quarto ad sua ecclesia de pane, et uino, et corderos; et de nulla alia causa non donent quarto et seruiant suas ecclesias; et habeant foros et iudices sicut suos uicinos*. CETINA 2: *Et qui laboraverit in Çedina et in suo termino, donet tota sua decima fideliter ad Hospitali, en primicia sit ad ecclesia de Çedina;....* ALFAMBRA 1b: *Encara retenemos la diezma et la primicia de todos los bienes que Dios nos dara pora las nostras ecclesias....*

²⁵² Ambas referencias están siempre al lado del recordatorio al fuero de Daroca como derecho municipal de la villa y, además, se encuentran muy cerca una de otra en el cuerpo del documento. Esta cercanía y reiteración en los temas a tratar parecen tener su origen en dos documentos distintos que ahora se unen. El fuero tal como lo venimos utilizando no es el original habiendo sido transcrito a partir de un cartulario del Archivo Histórico

explicación de estas diferencias estaría en su ausencia en el texto darocense siendo incorporado con posterioridad²⁵³.

El tercer epígrafe reserva para la Orden un tercio de las caloñas, correspondiendo los otros dos tercios al querellante y al concejo: «*Habebunt etiam de omnibus calumpniis que exierint terciam. Ille qui fecerit querimoniam terciam et comune consilium de villa terciam*» que viene a concordar con Daroca (# 5), Aliaga (# 30) y Cañada de Benatanduz (# 35), con la salvedad de que en estos textos el rey o el señor de la villa solo entran en el reparto cuando la caloña supera la cantidad de sesenta sueldos. Además es habitual en Aliaga que al final de algunos preceptos de derecho penal aparezca este reparto tripartito tras la cuantificación de la pena impuesta (## 3, 4, 5, 14, 16, 28 y 29).

Las similitudes prosiguen en los preceptos siguientes. El cuarto contiene la remisión, ya mencionada, al fuero de Daroca: «*Et omnes querelle vel calumpnie coram fratribus iudicabuntur iuxta forum Darocha*». En el quinto epígrafe se reconoce el derecho de los monjes a percibir el quinto del botín obtenido por los vecinos en las expediciones «*super mauros*» lo que se contrapone al décimo que aparece en otros epígrafes del texto (## 16, 35). Esta diferencia forma parte de un proceso constante para precisar este tipo de tributación que arranca desde el mismo documento de donación de la villa que eximía de todo pago cuando los vecinos se integraban en el ejército real: «*Dono eciam vobis atque concedo quod vos neque populatores vestri in ipso estatores castro non donetis quintam eciam si mecum in*

Nacional que por su letra ha sido datado a finales del siglo XIV –«Cartulario que contiene diferentes cartas de poblaciones y fueros de lugares pertenecientes antiguamente a la Milicia del Temple, y ahora a la Religión de San Juan de Jerusalén hoy de Malta»–.

²⁵³ DAROCA 40: *Eccliesiae Daroce ita diuidant suas decimas. Episcopus et ecclesia habeant dimidiam partem omnium decimarum, scilicet de pane, et uino, et agnis, et non de aliis. Et clerici habeant totam aliam decimam cum primitiis, hoc dictum est de ecclesiis uille.* El reparto de los diezmos y primicias, en este caso las correspondientes a las Iglesias de las aldeas, no se resolvió hasta 1205 en que Pedro II encomendó la cuestión a Ramón de Castrocol, obispo de Zaragoza (CABRER ALVIRA, M., *Pedro I el Católico, Rey de Aragón y Conde de Barcelona (1196-1213). Documentos, Testimonios y Memoria Escrita.* Zaragoza, 2010, doc. 504).

Ispaniam equitaueritis, set ipsi populatores donent quintam ipsam bene». Posteriormente en el fuero se señalaron los derechos de la Orden de modo que si los vecinos actuaban bajo su mandato debían abonar un décimo del botín capturado: «*Milites aut pedites qui fuerint in exercitu, dent decimum ad fratres...*» (# 18), excluyéndose a cualquier otra autoridad que pretenda reclamarlos en otro lugar: «*Miles et pedites qui exierint de Alchala non dent decima nisi in Alchala*» (# 35). Llegándose a un último momento representado por los *memoriales* en los que se vuelve sobre el asunto para recalcar que la exención y la reducción anteriores no se aplican cuando los vecinos actuaban por su cuenta en una cabalgada privada contra los musulmanes, pues en este caso la Orden tendría derecho al montante habitual.

Las normas 12: «*Si occiderit hominem, bestia, domus illis non pectet homicidium nec perdat illam bestiam*» y 13: «*Qui aurum vel aliud censsum invenerit respondet ad illos fratres*» tienen su correspondencia en Daroca (## 49 y 50), Cañada de Benatanduz (## 26 y 28) y Aliaga (## 25 y 27). No obstante en este último caso la solución es radicalmente distinta al no poder el afortunado descubridor quedarse libremente con el tesoro encontrado y tener que dar parte a las autoridades. El hecho mismo de que ocupen una posición contigua o casi en todos los textos nos señala que el fuero darocense ha sido referencia directa para todos ellos.

El último capítulo, a nuestro entender muy interesante, confirma la existencia de una legislación de notable antigüedad para los judíos y sarracenos de la zona: «*Iudei adque sarraceni talem forum habeant qualem habuerunt in vita regis Aragonie*». Este «*regis Aragonie*» debe ser Alfonso I, el Batallador y no Ramón Berenguer IV, cuya titulación fue la de «*princeps Aragonie*».

c) Cañada de Benatanduz

Este fuero presenta únicamente dos normas originales frente a los textos más cercanos. La primera de ellas tiene concomitancias con otras presentes en Cáseda y Calatayud, aunque no se pueden asimilar pues cada uno de los textos castiga un delito diferente y la misma graduación de las penas nos va indicando una jerarquía en los mismos.

De menos a más estaría la posesión de armas, su exhibición en una pelea y su uso:

CÁSEDA 30: <i>Vicino con suo vicino in concilio, aut in quintana, si haberit ulla baralla non habeat ulla arma cum se, et si habuerit peitet solidos ad concilium.</i>	CALATAYUD 10: <i>Et uicino qui sacauerit in armas super suo uicino intro in la ciuitate, pectet solidos...</i>	CAÑADA DE BENATANDUZ 3: <i>Qui percuserit vicinum suum cum armis prohibitis pectet L. morabetinos de calonia, que dividatur in tres partes, sicut subscriptum est, scilicet una dominis, alia vicinis, tertia conquerenti.</i>
--	--	--

Por contra, el segundo de los preceptos si tiene analogías evidentes.

CAÑADA DE BENATANDUZ 32: *Qui acceperit terram in termino de Canada teneant ad forum suum anum et diem et postea vendat si vult et antea non tamen si vendere voluerit faciat sciret fratribus et si ipsi retinere voluerint abeant eam sicut unus et alius, sin autem vendat vicinorum suorum cuilibet salvo tamen iure fratrum in omnibus et per omnia.*

El plazo de un año y un día para poder disponer libremente de la heredad recibida como repoblador aparece también en Cetina (# 16): «*Et qui tenuerit hereditatem uno anno et postea vendiderit illam...*». Esta primera parte debió de convertirse en derecho territorial y de ahí su ausencia en Daroca, Alcalá de la Selva o Aliaga y la razón de su inclusión en este precepto del fuero de Cañada de Benatanduz está en servir de introducción de la segunda parte donde se obliga a que se ofrezca la heredad en primer lugar a la Orden y secundariamente a un vecino, siempre con el objetivo en mente de que se mantengan las cargas sobre la misma y los ingresos de la Orden no se resientan. Solución, que por otro lado, se sigue también en Cetina (# 2): «*Et habeant istut totum sicut est scriptum, liberum et francum, solutum et ingenum, per dare et vendere et impignare cui voluerit. Et ipse qui tenet en qui compraverit sit ad servicio et ad honore de Hospitali de Iherusalem*».

Si vemos como continúa Cetina (# 16): «..., *ipse qui compraverit et tenerit eam, medio anno postea non respondeat ex illa*» nos damos cuenta que existe una sucesión lógica. Primero se fija un año el plazo para adquirir plenos derechos sobre la heredad repoblada y luego se establece en seis meses el plazo para adquirir los derechos sobre la heredad comprada. Este sería el orden en las primeras versiones del derecho extremadurano aragonés como se constata también en Cañada de Benatanduz (## 32 y 33) y se puede deducir en Daroca (## 14 y 15). Aquí se sustituye el primero de estos artículos por su conversión en derecho territorial, como hemos dicho, por uno semejante donde se regulan las disputas de las heredades obtenidas por herencia²⁵⁴. Este precepto es de nueva creación y se incluye en la misma posición del antiguo.

d) Aliaga

En el caso de esta villa, el número de preceptos sin concordancias sube hasta seis (## 2, 39, 40, 41, 42 y 43), sin embargo en el fondo podríamos afirmar que solo cinco de ellos podrían considerarse como tales y que, al igual que en Alcalá de la Selva, constituyen en su mayor parte un añadido sobre las disposiciones darocenses con las que se cierra su derecho municipal. La no inclusión en el grupo de similitudes de la tercera de estas normas (# 40) radica en que se trata de la preceptiva remisión al fuero de Daroca, recalando claramente que no todo él está contenido y que si faltara algo sea igualmente válido: «*Et sunt populati ad forum Daroche. Et si quid defuerit de foro Daroche quod non continentur instrumento isto, sit per illo forum compleatur*».

La primera de estas cláusulas (# 2) vendría a continuar la anterior, que sí está presente en todos los textos y que ya se ha estudiado en apartados anteriores y por la que se obligaba al nuevo poblador a renunciar a toda acción jurídica contra algún vecino de la localidad que hubiera sido declarado con anterioridad como su

²⁵⁴ DAROCA 14: *Si quis autem conquestus fuerit de alio super hereditatem, et qui tenerit eam iurare uoluerit quod pater suas reliquit [sic] illi magnam et paratam, et sine mala uoce. Absolvatur et postea nichil addatur in contrarium.*

enemigo. Pero puede ocurrir que alguien acuda a Aliaga no a establecerse sino a reclamar ese antiguo delito, en este caso la novedad introducida en Aliaga obliga a la aplicación de un derecho territorial *«forum terre»* para la resolución de los homicidios no prescritos: *«Si venerint pro clamare homicidii, Hospitale et concilium de Aliacca faciant illi forum terre»*²⁵⁵.

El siguiente precepto (# 41) establece la seguridad en sus personas y bienes para quienes se acojan a la protección de la Orden del Hospital: *«Iterum omnes homines vel femine qui venerint in fidelitate Hospitalis in Aliacca sint salvi et securi corporum et res sue»*. Una redacción tan vaga impide precisar sus concordancias con los otros textos. La expresión clave: *«sint salvi et securi corporum et res sue»*, podría considerarse como la concesión de la inimputabilidad por los delitos cometidos con anterioridad a su llegada a la villa a quienes adquieran la condición de hombre del Hospital. También podría interpretarse en el sentido de garantizar el libre establecimiento en la villa de siervos ajenos. Podría incluso pensarse en la exención impositiva y de servicios por las heredades que poseyeran en otras localidades con anterioridad a su traslado a Aliaga. Quizás la imprecisión de la expresión fuera algo querido para así poder englobar todas las interpretaciones citadas. El diploma de septiembre de 1208, ya citado, contiene un párrafo que podría considerarse el germen de este breve precepto:

«Imo hanc franquitatem et libertatem perpetuam et concessionem et donacionem damus, facimus et indulgemus... et specialiter omnibus illis hominibus et feminis, maioribus et minoribus,...et compulsi agravavimus aliquando exactionibus indebitis et demandis a quibus vero omnibus et aliis usancis,..., cum aliis universis hominibus eiusdem Hospitalis, christianis scilicet iudeis

²⁵⁵ La expresión *«forum terre»* es utilizada con cierta habitualidad en el fuero de Aliaga (## 2, 6, 9 y 42) indicándonos que por encima de las peculiaridades locales ya existía en el momento de la concesión de este fuero un derecho territorial. Eso vendría a explicar el hecho de que algunas normas presentes en este texto y en Cañada de Benatanduz no aparezcan en el fuero de Daroca que conservamos. La ausencia tendría que ver no con un derecho trasnochado presente que se desecha ahora y sí con normas que han alcanzado un nivel espacial aplicación más extenso.

et mauris, cum omnibus rebus, mercibus, et hereditatibus suis, liberos facimus et innumeros et quietos, nunc et semper, ac penitus alienos»²⁵⁶.

A continuación se regula la tregua de nueve días que tiene cualquier acusado para responder —«*facere directum*»— ante la justicia y las penas a aplicar para quienes no lo respeten:

ALIAGA 42: *Tamen si forte aliquis vicinus conqueretur de illo advena, det spatium novem diebus; et si in his novem diebus non vult vel non potest facere directum secundum forum terre, sit salvus et securus; et Hospitale eum detineat donec habeat consumatum forum terre. Et si infra hoc ullus saltum dederit et occiderit eum pectet C morabetinos et exeat homicida donec habeat amorem parentum suorum et dividantus per tertium.*

La primera parte de este artículo concuerda con uno semejante de Daroca (# 25): «*Si quis alium occiderit, uel aliquod mal am fecerit, effugerit, alcaldes dent illi spatium nouem dierum in concilio, ut veniat et satisfaciat, iuxta forum Daroce, et interim sint omnia sua salva*», pero luego continúan por caminos distintos. En Daroca originalmente se recogía la condición de *inimicitia* en que quedaba el acusado: «*Si autem ad nouum diem sibi prefixum non uenerit, sit deinceps homicida, uel malefactor, et omnia sua sint incorrupta*», mientras que en Aliaga se introducía la pena a imponer a quien no respeta esta tregua. ¿Cómo se entiende este cambio? Se puede aventurar una explicación. Esta institución, tregua de nueve días, originalmente presente en el derecho darocense —*forum Daroce*— se habría transformado en derecho territorial lo que se vería del cambio en Aliaga de la expresión anterior por «*forum terre*» en dos ocasiones. Esta nueva identidad haría innecesario que la norma darocense figurara en los fueros locales como así ocurre en Alcalá de la Selva y Cañada de Benatanduz. Si lo hace ahora es para introducir en Aliaga esta segunda parte donde se establece una pena que ya sería diferente a la habitualmente aplicada en otras localidades.

²⁵⁶ ESTEBAN MATEO, L., *Cartulario de la Encomienda de Aliaga*. Zaragoza, 1979, doc. 28.

Los artículos restantes (## 39 y 43) nos devuelven a un viejo tema ya tratado, siempre en las partes finales de los textos: el importe de los diezmos. El primero de ellos reserva la totalidad de los diezmos y primicias que deben pagar los aliaguenses a su señor en su calidad también de máxima autoridad religiosa de la villa: «*Preterea omnes vicini Aliacce tenentur reddere decimam et primiciam integre omnium fructuum Hospitali*» (# 40). Este apartado no es sino el traslado, muy resumido, de un diploma de 1181 por el que Pedro, obispo de Zaragoza, había donado a la Orden del Hospital la iglesia de Aliaga «*cum decimis primiciis, oblationibus sive defunctionibus et cum omnibus pertinenciis que ad ipsam ecclesiam pertinent*²⁵⁷». Al tratarse de una concesión que afecta a los hombres de la villa, se hacía necesario incluir esta cláusula en un documento que atañe directamente a los vecinos dotándola de un carácter oficial. Una cuestión parece quedar pendiente, ¿qué montante deben pagar por estos conceptos quienes no se dedican a actividades agropecuarios? Es el caso concreto de los cazadores y los artesanos textiles. La cuestión se resuelve mediante la imposición de una cantidad concreta: «*Venatores et texidores dent IIII solidos. Et alii ministrales sint in providentia et discretione Hospitalis et concilii, quicquid dare debuerint pro decima competitura*» (# 43).

4. Redacciones officiosas. La sistematización del fuero de Daroca

Recapitulando todo lo anterior hemos visto la existencia de hasta tres textos diferentes que recogerían el derecho darocense y que se corresponderían con tres situaciones distintas en el desarrollo histórico de la ciudad. En tiempos de Alfonso I el Batallador y en un momento cercano a su control Daroca recibiría un fuero de población. En 1142 la reorganización de la zona por Ramón Berenguer IV culminaría con la concesión de un segundo texto. El tercer fuero se demoraría hasta 1174 y su razón de ser estaría en la necesidad que tendría Alfonso II de compensar a Daroca por la pérdida de una parte sustancial de su territorio a favor de la recién reconquistada Teruel. Con posterioridad a estas tres redacciones oficiales el texto parece haber pasado por dos procesos de sistematización. Un tanto burdos, eso sí, pero que indican la voluntad existente por parte de algunos

²⁵⁷ *Ibidem*, doc. 6.

oficiales del concejo de dar una forma más homogénea a materiales de muy diverso origen. ¿Quiénes abordaron personalmente esta labor de selección y síntesis? Nos inclinamos por escribanos del concejo. Estos oficiales conocen algunos rudimentos del derecho así como del latín por su labor habitual de transcripción de documentos jurídicos pero carecen de un conocimiento profundo del tema, pues el método seguido en buena parte de las ocasiones se reduce a similitudes textuales²⁵⁸. Su actuación se traduce en dos textos sistematizados y oficiosos.

4.1. Primera redacción

Pasemos a continuación a estudiar brevemente la peculiar ordenación que hicieron estos escribanos de los materiales a su disposición. La actuación del primero de ellos conformaría la que podríamos denominar cuarta fase del proceso de elaboración del fuero de Daroca. Este escribano trabajó con los primeros 50 preceptos y un par de ellos posteriores (## 68a y 74). Se trata en su mayor parte de derecho municipal sancionado por el rey –las tres redacciones mencionadas–, lo que se comprueba en su coincidencia con los fueros derivados (## 1, 1a, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11a, 12, 12a, 15, 16, 17, 18, 18a, 18b, 18c, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 32a, 34, 37, 41, 42, 43, 45, 47, 49, 50, 68a y 74). Otra parte procede de la costumbre jurídica de la villa y se añadió en estos momentos (## 4, 10, 11, 13, 14, 19, 19a, 20, 21, 22, 23a, 24, 28, 33, 34a, 35, 35a, 35b, 35c, 36, 36a, 38, 39, 40, 44, 46, 48)²⁵⁹.

Esta redacción se iniciaría con los preceptos que reflejarían el derecho más antiguo del lugar (## 1, 1a y 2). Ambos ya principiaban el texto otorgado por Alfonso I, el Batallador, cómo se comprueba en Cáseda donde ocupan las primeras posiciones. En ellos se garantiza la plena posesión y disposición de las tierras por parte del poblador, tanto las recién adquiridas como las que poseía con anterioridad. Además se establece su exención impositiva y la protección de los

²⁵⁸ Cfr. BARRERO GARCÍA, A. M.^a, *El Fuero de Teruel...*, p. 26.

²⁵⁹ Debido a que hacen acto de presencia por primera vez en el derecho darocense escrito nos referimos a ellos como «nuevos» en el análisis que efectuamos en las páginas siguientes.

bienes, bajo fuertes multas, ante cualquier intento privado para despojarles de ellos. Con ello las autoridades pretendían no solo garantizar a los pobladores sus bienes en Daroca sino los de su lugar de procedencia que podrían verse en peligro por la codicia de sus antiguos vecinos que intentarían aprovechar su ausencia. Como complemento a esta serie de privilegios se establece la exención del pago de portazgo y montazgo en todo el reino.

Los siguientes preceptos (## 3, 4, 5, 6, 7 y 8) se agruparon a partir de una premisa en parte errónea: regulaban cuestiones pertenecientes al rey, de ahí que aparezca este o su representante: «*dominus uille*». Sin embargo, hemos dicho que hay algún error y así en el precepto # 6 se habla de «*dominus*» pero no se trata del señor de la villa sino de un particular. Según este precepto todas las personas que han establecido algún vínculo de dependencia económica con un vecino darocense: los «*famuli*» y más concretamente «*pastores, iuueri, hortolani*» solo deben obedecer a Dios y a sus señores. En este caso prima la utilización de un mismo vocablo: «*dominus*», sin tener en cuenta su significado real. Otra inexactitud semejante ocurre en el precepto # 4 que carece de este término identificativo. ¿Cuál es entonces la razón de su posición? La solución está en la presencia de la expresión «*sine clamante*» que lo liga con el precedente que ya poseía una expresión similar: «*intret in manus clamantis*» (# 3). Este artículo # 4 es nuevo había que incluirlo en algún sitio y el escribano, simplemente, lo puso a continuación del único precepto del fuero que menciona al «*clamante*».

Igual criterio se siguió en las siguientes series. En la primera de ellas (## 9, 10, 11 y 11a) se engloban los preceptos que versan sobre las garantías judiciales. El tratamiento primitivo que se hacía de ellas se completó en ese momento con los artículos ## 10 y 11. El primero de ellos contiene la expresión «*fidanzas coram iudice, et si dare noluerit capiat eum sine calumpnia*» y el escribano encontró lo más lógico ponerlo a continuación del precepto # 9 donde aparece la muy semejante: «*Si vero fidancas dare noluerit, malefactor sine calumpnia capiatur*».

La segunda serie trata sobre las heredades en litigio (## 14 y 15), dos normas situadas una junto a otro por su comienzo prácticamente igual:

14: *Si quis autem conquestus fuerit de alio super hereditaten, et qui tenuerit eam iurare...* # 15: *Si quis conquestus fuerit de hereditate, ille qui tenuerit hereditatem, iuret...*

Otro conjunto homogéneo (## 19, 20 y 21), en este caso totalmente novedoso, trata sobre derecho familiar, más concretamente el derecho al patrimonio paterno por parte de los hijos nacidos de relaciones extramatrimoniales.

El grupo más amplio, abarcando un total de siete parágrafos (## 22–28) tiene un nexo de unión no terminológico sino temático ya que suponen un desarrollo del artículo 13 en el que se establecían las tres causas cuya resolución pertenece al rey: homicidio, quebrantamiento de casa y violación. En este caso hay una serie de novedades (## 22, 23a, 24, 27 y 28) que se van situando al lado del artículo antiguo con mayor similitud temática.

La forma de trabajar del escribano sería la siguiente. En primer lugar se desarrolla el quebrantamiento de morada; lo que antes era simplemente «*incerramentum domorum*» (# 13) ahora se desarrolla ampliamente: «*Si quis cum vetitis armis alium in domum clauserit, in qua habitat, feriendo por parietes, aut portas, cum patris, uel armis, pro uno quoque clauso pectet CCC solidos. Illud idem fiat si aliquis alium de domo in qua moratur uiolenter expulerit*» (# 22). A continuación viene el precepto básico del homicidio –delito y pena– que se continúa en # 23a que trata sobre el regreso del homicida que aún no goza de perdón y en # 24 que supone la introducción de la pesquisa por parte de los alcaldes para conocer los pormenores del hecho. La serie sigue con dos preceptos antiguos (## 25 y 26), que versan, respectivamente, sobre el plazo del homicida para responder a la querrela y sobre la violación. Inmediatamente después se sitúa una nueva norma (# 27), que regula los raptos de doncellas, y se finalizando el conjunto con una aparentemente anómala disposición (# 28) por la que se deshereda a las doncellas que se casan sin el permiso paterno. Este nuevo artículo se «pega» a su precedente no en base a la naturaleza del delito sino a sus consecuencias. En este caso se ha asimilado a la joven que prefiere continuar con su raptor y no regresar con sus padres (# 27) a aquella que se casa sin su consentimiento (#

28) y el nexo de unión está en la pérdida del derecho a participar en la herencia de los bienes paternos con que se castiga a ambas por su desobediencia y el deshonor que llevan a la familia al unirse con un hombre no elegido por sus parientes.

El grupo siguiente (## 32–36) se mantiene unido en torno a una figura clásica del derecho medieval: el duelo judicial. Alrededor de dos preceptos antiguos (## 32 y 34) se han ido situando los restantes dando como resultado una escueta relación de delitos donde este medio de prueba puede utilizarse: falso testimonio y hurto. A pesar de lo dicho el epígrafe, # 33 no menciona para nada la lid pero versa sobre el hurto y tiene un inicio –*«Item, si aliquis alium de furto suspectum habuerit»*– que coincide prácticamente con su precedente –*«Si quis vicinum suum de furto sibi facto suspectum habuerit»*– lo cual resultó razón suficiente al escribano para posicionarlo aquí. Los siguientes artículos (## 34a–36) son nuevos y nos dan una completa descripción de los pormenores del combate.

También nuevos son los artículos sobre cuestiones relativas a la iglesia darocense y sus miembros (## 38, 39 y 40). Conviene detenerse un poco en este grupo ya que encontramos evidencias documentales de su incorporación al fuero. Según el fuero los clérigos tanto de la villa como de las aldeas no deben prestar servicios de ningún tipo, incluidos los militares, siendo por ello libres e ingenuos a todos los efectos. Esta sería la redacción latina del texto municipal: *«Clerici Daroce et aldearum suarum non cogantur ire in exercitum, neo in apellitum, nec tenere equos, nec aliquod servile facere; sed sint semper in omnibus liberi, et ingenue»* (# 38). En 1208 Pedro II expide un diploma por el que confirma cuantos privilegios habían recibido de su padre los clérigos de Daroca y sus aldeas. Entre ellos está la exención de prestación de servicios personales y lo hace con estas palabras: *«Statuimus etiam ut omnis clerici de Darocha et de suis Aldeys presentes et futuri ab omni expeditione, oste, cavalcata, peita et omni seculari exactione et viciniatico sint perpetuo liberi et immunes»*²⁶⁰. La comparativa de ambos preceptos nos hace ver su estrecha relación y cómo un privilegio real se ha acabado trasladando a un ordenamiento municipal con una nueva forma achacable a un

²⁶⁰ CABRER ALVIRA, M., *Pedro I...*, doc. 819.

escribano que ha sintetizado lo principal, el corazón legal del diploma, despojándole de los elementos accesorios.

La impericia del escribano se aprecia de nuevo cuando comprobamos que la presencia del rey, como aglutinador de una serie de preceptos vuelve a encontrarse en otras partes del texto en vez de haberse añadido a la estudiada en primer lugar (## 12, 12a y 13; ## 42, 43 y 44). Esta misma deslocalización se reproduce al poco cuando se vuelven a tratar algunos aspectos de las garantías judiciales (## 46, 47 y 48).

En total el número de preceptos que pueden asignarse a alguno de los grupos mencionados alcanza la cifra de 39 y frente a ellos existen otros once artículos diseminados a lo largo del texto de los que no se pueden establecer relaciones con los más cercanos (## 16, 17, 18, 29, 30, 31, 37, 41, 45, 49 y 50). Estaríamos hablando de un 22% de normas desvinculadas frente a un 78% que estarían agrupadas.

Esta primera redacción oficiosa debe fecharse con posterioridad a 1208, fecha del diploma de privilegios de los clérigos, lo que también coincide con el tratamiento que se hacen en el fuero del «*dominus ville*», máxima figura de la administración real en la localidad y que desapareció de Daroca a finales del siglo XII o comienzos XIII²⁶¹. Todas las referencias a este personaje en el texto (## 3, 5, 11a, 12, 29) pueden considerarse de probada antigüedad, pertenecientes a alguno de los tres textos oficiales. Su retirada del organigrama administrativo de la villa explica su ausencia en los preceptos añadidos en esta fase.

4.2. Segunda redacción

A pesar de sus indudables defectos, este original e irregular criterio fue retomado posteriormente en lo que sería la quinta fase en la creación del derecho darocense. En este momento se produjo la entrada de treinta y cinco artículos nuevos que simplemente se situaron al final del texto anterior y que se agruparon en conjuntos homogéneos de forma semejante a como ocurrió en la fase anterior.

²⁶¹ CORRAL LAFUENTE, J. L., *Historia de Daroca*, p. 90.

Junto a ellos se reubicaron dos preceptos de la anterior versión oficiosa (## 68a y 74) al objeto de agruparlos con otros similares.

Es el caso, por ejemplo, del derecho familiar que aparece de manera sobreabundante en estos momentos pero muy diseminado. Por un lado aparecen el dúo (## 54 y 55) sobre la tutela de los huérfanos y el abandono del hogar por parte de la mujer; poco después aparecen tres preceptos (## 63, 64 y 65) sobre el reconocimiento de los hijos y más adelante otros tres más (## 82, 83 y 85) sobre cuestiones como adopción y repudio. Al lado de ellos nos aparecen otras cuestiones que el escribano considera relacionadas como las mejoras en las herencias a los hijos y nietos (## 80 y 80a), la institución recíproca como herederos de las parejas sin descendencia (# 81) o las agresiones a los padres (# 84).

Otros grupos aparece reunidos en torno cuestiones como los daños y allanamientos de heredades (## 56, 57, 58, 59, 60 y 61); el pago de prendas (## 68, 68a, 69, 70, 70a, 71, 71a y 71b); los derechos del concejo (## 72, 73y 74); los conflictos surgidos en las lindes de las heredades (## 77, 78 y 79) o la Iglesia (## 86, 87, 88).

Este último subgrupo es muy característico para entender la forma de actuar de este segundo escribano, coincidente en buena medida con su antecesor. El precepto # 86 versa sobre el estatuto privilegiado de los clérigos que solo responden judicialmente ante sus semejantes y el régimen de sus heredades. A continuación se le han adjuntado dos normas cuya relación con la Iglesia es la utilización de sus fiestas oficiales como referentes temporales para asuntos judiciales ordinarios. En el caso del epígrafe # 87 se establece un período entre Cuaresma y la octava de Pascua en el que la justicia civil permanece cerrada, mientras el precepto # 88 recoge el cierre de los tribunales para determinadas causas entre la fiesta de la Santa Cruz y la finalización de la recogida de la cosecha. No existe ninguna otra mención a la Iglesia o a sus integrantes en estos nuevos preceptos así que habría que pensar en una agrupación consciente por parte del escribano.

En total tenemos un total de treinta preceptos agrupados frente a otros ocho desaparecidos. Las proporciones son semejantes a las de la

fase anterior, un 79% frente a un 21%. La intención del escribano por dotar de una cierta sistematización a las nuevas normas parece clara. Además la redacción de los artículos incorporados es, en general, más escueta, si contáramos las líneas de texto dedicadas a estos treinta y cuatro artículos en cualquiera de las transcripciones que se han hecho se comprobaría que en proporción a los otros cincuenta y tres que forman las otras cuatro fases ocupan una extensión mucho más reducida. Muchos de ellos son de carácter penal y se reducen a su mínima expresión, limitándose a señalar delito y pena (## 55, 57, 58, 62, 67, 67a, 72 y 84). Su breve extensión corre paralela a su reciente inclusión en el derecho de la villa, no habiendo dado lugar aún a que en su aplicación práctica aparezcan cuestiones accesorias que hagan necesaria su inclusión posterior en los textos.

El hecho mismo de que en la redacción conservada no haya trazas de haber portado el sello original que acreditara la conformidad del monarca con el contenido del mismo nos indica claramente el carácter oficioso de esta quinta y definitiva versión. Por alguna razón que se nos escapa nunca llegó una confirmación real. La hipótesis más plausible sería el cambio en el mundo legislativo hispánico acaecido con la aparición de los fueros extensos como primeras redacciones modernas, sistematizadas y elaboradas por auténticos profesionales del derecho.

5. Consideraciones finales

A partir de todo lo dicho anteriormente se puede establecer ya un cuadro que resuma la secuencia en que las distintas normas que componen el fuero darocense fueron incorporándose a este.

TEXTO	EPÍGRAFES ²⁶²	DIFUSIÓN
1º Fuero Alfonso I (c. 1129)	A ₁ : Daroca 1 / 1a / 2 / 7 / 12 / 12a / 17 / 26 / 27 / 29 / 30 / 31 / 34 / 43 / 74 A ₂ : Cáseda 7 / 8 / 9 / 10 / 11 / 21	Cáseda (1129 ó 1133) –junto a Soria– Peña (c. 1130)
2º Fuero Ramón Berenguer IV (1142)	A ₁ / A ₂ B ₁ : Daroca 3 / 6 / 8 / 9 / 11a / 16 / 18 / 18a / 18b / 18c / 23 / 25 ²⁶³ / 32 / 32a / 41 B ₂ : Cañada de Benatanduz 7 / 12 / 13 / 25 / 39 B ₃ : Alcalá de la Selva: 33 / Cañada de Benatanduz 32	Alcalá de la Selva (1174)
3º Fuero Alfonso II (1174)	A ₁ / B ₁ / B ₂ / B ₃ C ₁ : Daroca 5 / 15 / 37 / 42 / 45 / 47 / 49 / 50 / 68a C ₂ : Cañada de Benatanduz: 30 / 31 / 34 / 37 / 38	<i>Memorialis de foro et convenciones</i> de Alcalá de la Selva (1184) Cañada de Benatanduz (1196) Aliaga (1216)
1ª Redacción (> 1208)	A ₁ / B ₁ / C ₁ D: Daroca: 4 / 10 / 11 / 13 / 14 / 19 / 19a / 20 / 21 / 22 / 23a / 24 / 25 ²⁶⁴ / 28 / 33 / 34a / 35 / 35a / 35b / 35c / 36 / 36a / 38 / 39 / 40 / 44 / 46 / 48	<i>Forum Turolii</i>
2ª Redacción (> 1208)	A ₁ / B ₁ / C ₁ / D E: 51 al 84 (excepto 68a / 74)	

²⁶² Los números de los epígrafes son los correspondientes a cada texto.

²⁶³ La primera parte del precepto: «*Si quis... salva*».

²⁶⁴ La segunda parte del precepto: «*Si autem... incorrupta*».

Fuero extenso (< 1234 ó 1242)	Similar al <i>Forum Turolii</i>	
-------------------------------	---------------------------------	--

Donde:

A₁: Artículos presentes en Cáseda, Daroca y uno o varios de los tres textos derivados.

A₂: Artículos presentes en Cáseda y Alcalá de la Selva.

B₁: Artículos presentes en Daroca y los tres textos derivados.

B₂: Artículos presentes únicamente en los tres textos derivados.

B₃: Artículos dudosos presentes en un solo texto pero claramente relacionados con otros de la época.

C₁: Artículos presentes en Daroca, Cañada de Benatanduz y Aliaga.

C₂: Artículos presentes en Cañada de Benatanduz y Aliaga.

D: Artículos añadidos en Daroca en la primera redacción oficiosa

E: Artículos añadidos en Daroca en la segunda redacción oficiosa

Estos seis textos que proponemos se pueden encuadrar dentro de las tres etapas señaladas por Barrero²⁶⁵ en la formación del derecho

²⁶⁵ *El Fuero de Teruel...*, p. 34.

extremadurano en Aragón. El primer privilegio real, comúnmente denominado *Carta* se continúa por adición de materiales de diverso origen con un segundo instrumento, *Padrón*, para el que se intenta conseguir la confirmación real. Un último momento creativo está representado por el *Libro*, mucho más extenso que los anteriores, pero sobre todo más complejo y donde el jurista, ahora sí, encargado de su elaboración interviene de manera principal añadiendo, quitando, refundiendo, comentando, interpretando y ordenando todo el material puesto a su disposición.

Los fueros oficiales, equiparables a las *Cartas*, podrían situarse en esta primera etapa, «*hanc cartam*» se dice textualmente al comienzo del fuero. A continuación se suceden dos textos officiosos, identificados con los *Padrones*, reunión de materiales diversos y que se encuadrarían dentro de la expresión «*istam cartam et istum forum et quidquid boni*» que aparece al final del documento precediendo a la fijación de términos. La culminación del proceso llega con un fuero extenso, asimilado al *Libro*, de seguro muy similar al *Forum Turolii* y si se me permite especular en estas líneas finales quizás se tratara del primer gran instrumento jurídico de la zona. La polémica por la preeminencia entre los fueros de Cuenca y Teruel, ha dejado de lado a localidades como Sepúlveda y Daroca donde se iniciaron las primeras fases en la creación del derecho extremadurano de cada reino y que bien podrían haber seguido desempeñando un papel decisivo en los momentos finales.

Este cuadro-resumen puede cotejarse con las conclusiones obtenidas por Barrero²⁶⁶. A pesar de la distinta metodología seguida los resultados obtenidos son semejantes. Barrero afirmaba la existencia de una serie de recensiones –X, X₁, D y Texto sobre clérigos– que junto con el fuero primigenio otorgado por Alfonso I habrían dado lugar a la actual redacción del fuero darocense. Todos ellos estarían actualmente perdidos y podemos hacernos una idea de los mismos a través de la reconstrucción que la misma Barrero nos ofrece en los apéndices que acompañan a su trabajo²⁶⁷.

²⁶⁶ *El fuero de Teruel...*, pp. 125-127.

²⁶⁷ *Ibidem*, pp. 139-229.

El primero de ellos lo denominó recensión X y constaría de un total de 29 preceptos, doce de los cuales serían comunes a los cinco fueros que utiliza en su comparativa –Calatayud, Daroca, Alfambra, Teruel y Cuenca– y otros diecisiete estarían presentes en la mayoría de de ellos. Su datación sería anterior a 1131 pues una de sus versiones estaría ya recogida en Calatayud²⁶⁸. El derecho de Daroca estaría presente en esta recensión a través de los siguientes epígrafes: ## 1, 3, 7, 8, 11a, 12, 15, 16, 17, 18a, 22, 23, 26, 27, 31, 32, 34, 41, 45, 49, 52, 68a, 70 y 74.

Si se coteja esta serie con el cuadro de la página anterior se comprueba como todos, menos dos excepciones (## 52 y 70) estarían incluidos en lo que sería la tercera de las redacciones oficiales, obra de Alfonso II en 1174.

Un segundo texto identificado por Barrero es la recensión X₁ que estaría formado por los artículos comunes a Daroca, Alfambra, Teruel y Cuenca, es decir no intervendría en la configuración del fuero bilbilitano. En esta recensión se mezcla materiales muy retocados, tanto en su redacción como en su fondo jurídico, del texto X junto a una serie de preceptos nuevos²⁶⁹. Estas incorporaciones conforman la siguiente serie de preceptos darocenses: ## 4, 5, 33, 43, 47, 51, 60, 61, 63, 67a, 68, 69, 71a, 71b, 72, 80a y 87.

Si de nuevo se coteja su presencia en nuestro cuadro se puede comprobar que dos de ellos aparecen en la primera reelaboración oficiosa (## 4 y 33) y otros doce en la segunda. Solo tres de ellos están incluidos en los fueros otorgados por los reyes y entre ellos uno entroncaría con el texto primigenio de Alfonso I (# 43) y dos con el de Ramón Berenguer IV (## 5 y 47).

Una tercera recensión propuesta por Barrero es el texto D, independiente de los anteriores, y que nos habría llegado a través de dos versiones, una más antigua y menos elaborada contenida en el fuero darocense, otra posterior presente en Cuenca y Teruel. Como en su contenido no hay correspondencias no solo con Calatayud, sino

²⁶⁸ *Ibidem*, p. 125.

²⁶⁹ *Ibidem*, p. 126.

tampoco con Alfambra, esta nueva redacción habría sido elaborada tras el período de diez años, mencionado y ya tratado, y que bien solo o refundido con X₁ se identificaría con el primer fuero otorgado a los turolenses en 1172²⁷⁰. Los preceptos de Daroca que se pueden asignar a esta redacción son: ## 1a, 2, 10, 11, 13, 14, 18b, 19a, 21, 23a, 24, 25, 28, 30, 34a, 35, 35a, 35c, 36, 36a, 37, 46, 48, 50, 53, 54, 55, 56, 56a, 58, 59, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 75, 78, 79, 80, 81, 83, 84 y 85.

La comparación con el cuadro-resumen nos lleva a conclusiones semejantes a la serie anterior. Existen un total de 37 concordancias con las redacciones oficiosas –17 con la primera y 20 con la segunda– y nueve con los tres fueros oficiales propuestos, existiendo concordancias en todos ellos.

Las grandes líneas aportadas por Barrero en su trabajo son correctas pero su argumentación falla, no olvidemos que le faltan todos los fueros derivados de Daroca, en los detalles y, particularmente, la temporalidad de su esquema debiéndose trasladar los textos mencionados treinta años hacia delante. En nuestra opinión la recensión X, que a tenor del esquema de Barrero tenía un origen independiente, habría que identificarla con el fuero de Alfonso II y su data estaría en 1174. No podría ser considerada como precedente del fuero de Calatayud, cuyas similitudes con Daroca habría que trasladarlas en todo caso a los fueros anteriores.

Por otra parte X₁, D e, igualmente, el Texto de los clérigos, no tendrían existencia autónoma estando sus materiales integrados en la segunda redacción oficiosa. No podría, por tanto, identificarse con el fuero solicitado y concedido a los turolenses en 1172, aunque bien pudiera haberse utilizado más adelante en la redacción del fuero extenso. No obstante, Barrero tenía razón al señalar la integración de una serie de novedades en el fuero de Daroca para dar lugar a su redacción hoy conservada. Otra cosa es que no estaban recogidas en una recensión independiente y permanecían aún individualizadas en sus respectivos documentos como parece indicar la penosa sistematización de las redacciones oficiosas.

²⁷⁰ *Ibidem.*

CUADRO DE CONCORDANCIAS

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
1.- Et do illis in foro, ut sint liberi et ingenui et habeant suas domos solutas, et omnia sua ubicumque habuerint.	1.- ..., et facio vos ingenuos, et totam vestram posteritatem de illa novena, quam solebatis mihi pariare, ut amplius non peitetis, nec vos, nec filii vestri per secula cuncta. 2.- Qui venerit ad Casseda populare, non det novena, et sedeat ingenuo ibi, et sua hereditate franca ubicumque habuerit eam.	1.- ... et dono illis in foro ut sint liberi et ingenui et habeant absolutas suas casas et suas hereditates ubicumque habuerint.		
1a.- Et non pectet portatgo, nec montatgo, in ullis terris, nec in ullis partibus.	16.- Vicinos de Casseda non dent portatico in ullo loco. 17.- Ganato de Casseda non det herbatico.	2.- Et non pectent portatgo in toto meo regno.		
2.- Si quis autem extraneus uicino Daroce	3.- Si perdiderit aliquis homo	3.- Siquis eis aliquid abstulint		

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
aliquid abstulerit, reddat illi suam rem duplicatam et mille solidos Regi.	de suo habere vel sua haereditate, vel ulla causa de suo peitet ad illum duplex, et mille solidos ad regem.	pectet illis in duplo suas causas et mille solidos ad illos fratres.		
17.- Si quis in Darocam populare uenerit, et inimici eius uenerint post eum, aut colligant eum, aut eiciatur de uilla.	4.- Et si debuerit habere, vel fuerit fidiator de ulla causa, et uenerit ad Casseda, sedeat solutus, et non peitet aliquid. 5.- Si fuerit homicida et fecerit iniuriam, ueniat ad Casseda, et sedeat solutus, et non peitet aliquid. 6.- Quaecumque malum fecerit non respondeat por illo ad ullo homine, et si requisierit illum, peitet mille solidos ad regem, et	4.- Si aliquis homicida populauerint in Alcala et post illum uenerint non intrent in villa Alchala. 32.- Et ipse qui renuerit, contingerit in terram regis aut in aliqua terra vel habuerit iram regis aut alicuius hominis, ueniat ad Alchala et non timeat aliquid usque habeat amorem illius cuius iram haberit prius et non faciant nullum malum in terram regis.	1.- Si aliquis omicida populauerit in Cannada de Venatanduz et post illum uenerint sui inimici ibi populare aut colligant eum in amore aut exeant de villa.	1.- Si aliquis homicida populauerit in Aliaga et post illum uenerit sui inimici causa populandi, aut colligant eum homicidam in amorem, aut exeant de villa.

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
	duplet illos pignos ad vicinos.			
	7.- Si homo de Casseda habuerit rancura de homine de alia villa, et quesierit fidiator in suo concilio de directo, et non voluerit ei directum facere, pignoret et levet illa pignora ad Casseda, et prendat de illa triginta solidos in assatura, et mittat suo seniore in Casseda fidiator super suos pignos, et veniat ad medianeto ad illa porta de Casseda illo habere quae demandavit.	5.- Et si aliquis de Alchala habuerit querimoniam de hominem alterius ville et noluerit facere directo in suo concello, pignoret illum et accipiat de illa pignora LX solidos in assadura. Et illo seynore (<i>sic</i>) de iam dicta pignora donet fideiussores propter sua pignora vicino de Alchala intus in villa qui dicitur Alchala.		
	8.- Ille homo de Casseda firmet cum duos christianos, et ille homo de foras mittat	6.- Et similiter homines de Alchala sicut habuissent querimoniam ad homines de altera villa		

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
	suo avere in antea, vel pignos quae valeant duplum usque ad tertium diem, et si non potuerit mittere illo avere in antea vel in praesente cadat de suo iudicio per hoc, et non requierat unquam aliquid.	firment cum duobus cristianis et ipsos ponant ante iudicem quod demandat vel pignora duplata usque in tertium diem. Et si hoc non fecerit cadat per illud homine de Alchala.		
	9.- Homo de Casseda si occiderit hominem de foras, peitet triginta solidos ad foro de Soria: si occiderit suo vicino, peitet tringinta solidos.	7.- Qui occiderit hominem de foris extraneum non peitet homicidium.		
	10.- Homo de foras extraneo, si occiderit hominem de Casseda, peitet mille solidos, ad regem medios, et	8.- Si aliquis extraneus occiderit hominem de Alchala, peitet mille solidos, medios ad illos fratres, medios ad parentem de		

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
	alios medios ad suos parentes.	illo mortuo.		
23.- Si quis autem instinctu diaboli aliquem occiderit, si constiterit de homicidio, pectet homicidium, scilicet CCCC moravetinos et CCC solidos, et exeat homicida, et non recipiatur amplias in Daroca, nec in suo termino, sine uoluntate parentum propinquiorum occisi.		9.- Si vicinus occiderit alium vicinum, pectet CCCC morabatinus et CCC solidos, illa octava parte de iam dictos fratres et remanente sit absolutum.	2.- Si vicinus occiderit alium vicinum, pectet CCCC ^o morabetinos et CCC ^o solidos et numum argenti pro homicidio, quod dividatur in tres partes, unam dominis scilicet fratribus, aliam vicinis sive concillio, tertia vero conquerenti.	3.- Si vicinus occiderit alium vicinum, pectet CCC solidos: C ^m ad parientes mortui; et C ^m ad Hospitale, et C ^m ad concilium et exeat inimicus.
	11.- Si homo de alia terra demandaverit ullum iudicium ad hominem de Casseda, et fuerit manifestum bene, et si non iuret illo in Casseda quae non debet ad	10.- Si aliquis extraneus demandaret ad hominem de Alchala aliquam causam usque ad V solidos iure ipse solo et de X solidos in antea, iuret cum altero et sit liberi et securi.		

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
	illum aliquid, et relinquat eum, et non habeat illum iudicium cum eo.			
18.- Si quis percusserit aliquem, LX solidos pectet.		11.- Qui percusserit suum vicinum, pectet LX solidos ad illos fratres.	4.- Qui percuserit cum pugno pectet LX. solidos de calonia, que dividatur modo scilicet in tres partes sicut supra scriptum est.	4.- Qui percusserit suum vicinum pectet LX solidos; et de istis LX solidis det clamanti XX solidos; et XX Hospitale tertiam partem et XX ad concilium.
18a.- Si autem fregerit dentem aut absciderit digitum,... 18b.- ...uel abstulerit membrum aliquod equipollens istis, C. solidos pectet pro unoquoque membro. 18c.- Ceterum si oculum fregerit, aut manum, uel pedem abstulerit, D. solidos pectet. Si negauerit reus, et probari no poterit, faciat bellum, aut iuret		12.- Per oculum et manum et pede, et dentem pectet C solidos, medium ad fraters et medium ad homine de livores.	5.- Per membrum, scilicet per oculum vel manum per dentem aut pedem C. solidos et omnes sint de conquerente.	5.- Per oculum, manum, pedem et dentem C ^m solidos; et de istis C solidos habeat clamans tertiam partem et Hospitale tertiam partem et concilium tertiam partem.

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
cum XII. uicinis, hoc autem fiat ad voluntatem actoris: si littem fecerit et uictus fuerit, pectet D. solidos.				
16.- Si servus alicuius uicini, uel quilibet estraneus exierit de domo alicuius uicini de illa, scilicet domo, ubi ipse habitat cum uxore et filiis, et fecerit aliquod malum, et postea reuersus fuerit in domum illam, dominus domus, aut respondeat cum malefactore, aut restituat malefactum. Pro alia domo, uel pro cabanna non respondeant.		13.- Homo extraneo qui non fuerit vicino de Alchala et accipiat hospicium in domus de vicino de Alchala et inde exierit et fecerit aliquem malum et postea revertisset ad domus ubi prius habet hospicium, ipse dominus cuius est illa domo respondeat cum (roto) (calum)pniam ad (roto) fratres.	6.- Omnis homo extraneus vel alienus qui pausabit in casa vicini et exiverit inde et fecerit aliquod malum et postea revertetur ibi, dominus domus respondeat de illo vel cum illo de colonia que sit divisa in tres partes sicut supradictum est.	6.- (Albarranus) qui non fuerit vicinus et posabit in domo vicini et exierit inde et fecerit aliquid malum et postea reversus fuerit ad domum illam si probatus per forum terre fuerit, aut reddat illam personam aud pectet caloniam per forum terre.
		14.- Similiter sit de ... vicinis (?).	7.- Similiter sit de filiis suis.	7.- Similiter sit de filiis suis.
8.- Item, quia ut predictum est, concedimus hominibus Daroce, ut		15.- Nullus accipiat hospicium in domus vicino de Alchala nisi	8.- Nullus pauset in casa ullius vicinus de la Canada nisi cum	8.- Nullus hospitetur in domo vicini Aliacce nisi amore suo.

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
domos suas liberas habeant et ingenuas, nolumus ut de cetero miles vel quilibet alias in domum alicuius por vim introat, no ibi recipiant hospes sino voluntate domini domus, si aliter ingressus fuerit, auxilio concilii, uel uicinorum, sine calumpnia indo ei clatur. Ceterum cum ex aduentu Regis talis necessitas euenerit, mandato iudicis vel alcaldium, congrue recipiantur.		pro suo amore.	voluntate et amore domini domus.	
12.- Milites, vel pedites Daroce qui habierint [<i>sic</i>] in fonsado, vel in cabalgada non dent quintam nisi Regi, uel domino Daroce, et hoc de captiuis tantum, et de ganado, et de pannis sericis, quos nondum tiserat	13.- Cavalcatores de Casseda qui fuerint in terra de moros, de ropas et de armas non dent quinta, si non fuerit laborata de auro vel argento. De captivo su fuerit rex	16.- Milites aut pedites qui fuerint in exercitu, dent decimum ad fratres de corum de captiuis et de totas res quod bene debet esse totum ab integrum. Sicut acceperint regem donent	9.- Milites vel pedites qui fuerint in cabalgada dent quinta dominis suis scilicet fratribus domus militie Templi de captiuis et de ganado et non de alia re. Si forte prendiderint regem dent	9.- Milites vel pedites equitantes terram sarracenorum, de his que inde poterint dicante Domino extorquere, de captiuis et ganatis ac aliis rebus, quinta debunt plenarie Hospitali, secundum

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
tetigerit. 12a.- Et si coeperint Regem, dent illum Regi.	vadat ad regem, de alio captivo sua quinta.	illum ad illos fratres libenter. 35.- Miles et pedites qui exierint de Alchala non dent decima nisi in Alchala.	eum dominis suis predictis.	forum terre. Si ceperint regem, donent illum Hospitali.
3.- Si dominus Daroce, vel quilibet alius miles percusserit hominem Daroce, ipse percussor intret in manus clamantis, nisi soluos Rex.		17.- Senior vel potestas vel infançon nullus qui illum percusserint intret in manus de illo fratre maiori de Alchala.	10.- Senior vel infanzon aut potestas si percuserit aliquem, ipse intret in manus ad illum nisi solus senior qui fuerit maior in Canada.	
29.- Iudex, andadores, saiones, ad pignorum intrent in omnes domos Daroce, preter domum regis, et episcopi, et domini uille.	21.- Et in casa de cavallero de Casseda non intret saione; et sua porta non sit sigillata.	18.- In hominibus de domus de Alchala intret sayon et iudez.	11.- In omnibus casis de Canada intret iudex et sayon.	10.- In omnibus casis Aliacce liceat intrare sayon et iudex et pignora abstrahere.
		19.- Vicinus qui habuit unum iugum de boves et asinum et II lectos et panem et vinum de uno alio ad alio. Et si preter hoc habuerit XXX	12.- Vicinus qui habuerit iugum bovum et asinum et duos lectos et panem et vinum de uno ano usque ad alterum, si plus hoc habuerit usque	11.- Vicinus qui habuerit unum iugum bovum et unum iugum asinorum et duos lectos et panem et vinum, de uno anno usque ad alium de sua

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
		solidos comparet unum poltro (<i>sic</i>) et sicut maius potuerit habere comparet obtino cavallo.	XXX. ^a solidos comparet poltro, si plus habuerit comparet caballo et teneat.	collecta si preter hoc habuerit usque ad XXX. ^a solidos, emat pultrum. Si plus habuerit emat equm.
		20.- Vidua que non habuerit boves nec filium nec homine per laborare non ponat in nulla facienda.	13.- Vidua que non habuerit boves nec filium nec mancipium non ponat in ulla facienda.	12.- Vidua que non habuerit boves, nec filium nec puerum, non ponat in nulla facienda.
6.- Item, famuli uicinatorum Daroco, scilicet, pastores, iuueri, ortolani, nemini serviant nisi Deo, et suis do- minis.		21.- Iugarius et molendinarius et ortolanus non seruiat nisi dominis suis. Si homo de Alchala in suas casas et in suos corrales tenuerint ac illas seruiant.	14.- Iuverus et molinerus et ortolanus non seruiant nisi dominis suis.	13.- Iuvarius et molendinarius et ortolanus et mercenarius non seruiant nisi dominis suis.
9.- Preterea siquis alium occiderit, uel aliad malum fecerit, et ingressus fuerit domum alicuius uicini, si uo- luerit dare capleuatorem ille, vel do- minus domos pro illo, non		22.- Si hocciderit vicino ad alio vicino vel aliquem hominem et fugierit ad domum alicuius vicini non fragatus nec disrumpatur domo et post	15.- Si vicinus occiderit alium vicinum et fugiet ad domum alicuius vicini, non tangatur neque dirumpatur illa casa set homicida vel dominus det	14.- Si vicinus occiderit alium vicinum et fugerit ad domum alicuius vicini, non tangatur nec invadatur illa domus, sed det fideiussorem pro illo homicidio, et

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
<p>disrumpatur domos, et qui disrumperit, petet M. solidos domino domus. Si vero fidancas dare uoluerit, malefactor sine calumpnia capiat.</p>		<p>tercium diem donet fideiussore propter illum homicidium et exeat de civitatem usque quo faciant pacem cum parentibus suis. Quis disrumperit illam casam ante tertium diem, pectet Quingentos solidos medietatem ad fratres et medietatem ad domino cuius illa domus sit.</p>	<p>fidatorem pro homicidio, si autem neuter hoc implere voluerit aut nequiverit, exeat de casa et de villa usque quando satisfaziat cum parentibus suis. Qui disrumperit illam casam pectet D. solidos ad dominum de illa casa.</p>	<p>exeat de villa donec faciat pacem cum parentibus suis. Qui invaserit illam domum, pectet D solidos, et de istis D solidis pectet tertiam clamanti et tertiam partem Hospitali et tertiam partem concilio.</p>
<p>30.- Christiani, judaei, sarraceni, unum et idem forum habeant de ictibus et calumniis.</p>	<p>21.- Mauri, judei et christiani, qui fuerint populatores in Casseda habeant foros, sicut illos de Soria et de Daroca.</p>	<p>23.- Crestiani, mauri adsque iudei, unum forum et unam consuetudinem habeamus de livorem et de callumpnias.</p>	<p>16.- Sive sit christianus sive judeus aut paganus, unde forum habeant propter feridas et calumpnias.</p>	<p>15.- Christiani, mauri atque iudei unum forum habeant propter percussiones et calumpnias.</p>
<p>7.- Item, concilium Daroce non eat inuitum in exercitum, nisi cum solo Rege, et si forte abierit in fonsado cum Rege, vel cum</p>	<p>14.- Vicinos de Casseda, si fuerint in fosato cum rege, vel cum suo seniore, non dent nisi una quinta, nec dent</p>	<p>25.- Vicinus de Alchala si fuerit in fossado cum rege vel cum suos senniores non dent açagariam.</p>		

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
quolibet alio, non dent [sic] azaguariam.	azaria.			
31.- Nemo uicinatorum Daroce contra uoluntatem concilii efficiatur archidiaconus, non archipresbiter, non justicia, non merinus. Si autem effectus furit, ipse lapidibus lapidatur, [sic], et domus eius funditus subuertatur.	15.- Vicino de Casseda non sedeat merino, et si se fecerit merino peitet mille solidos ad concilium, et occidant illum.	26.- Vicinus de Alchala sit merinus et si se facerit merinus, peitet medium ad fratres et medium ad concello ¹ .	40.- Vicinus non siat merinus.	36.- Vicinus non sit merinus.
34.- Item, si aliquis alium de furto suspectum habuerit usque ad X. solidos, iuret reus solos, de X. solidos in antea, iuret, et litiget... Si victus fuerit, peitet rem cum nouenis; si autem uicerit, absoluatur.	20.- Vicino ad suo vicino si habuerit suspecta de furto de quinque solidos in iusso iuret. Si habuerit suspecta probatamente delimitet se per littem.	27.- Siquis habuerit suspectam de suo vicino usque ad X solidos, iuret solus et de inde in antea respondeat quomodo est usum terre ² .	18.- Si quis havuerit sospctam de suo vicino usque ad X solidos iuret solus. De X solidos a suso iuret et respondeat a repto.	17.- Si quis habuerit suspectum super vicinum usque X solidos iuret et credatur. De X in antea iuret et respondeat arrepto.
74.- Si ganatum alienum iacuerit	18.- Ganado de alio terra,	28.- De oves et baccas		

¹ Se mantiene este orden primando la estructura alcalañina sobre Aliaga y Cañada, merced al cotejo de Cáseda que sigue también la forma primitiva.

² Se consideran dos preceptos separados debido al fallo de Alcalá. Se comprueba todo al ver como en el siguiente capítulo Cáseda mantiene el orden primitivo como Aliaga y Cañada.

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
in termino Daroce, de una norte in antea, accipiant de singulis gregibus II arietes, et de XXX. ^a uaccis unam, et dimidia pars sit regis, dimidia uero concilii.	si iacuerit de una nocte in antea in termino de Casseda, de uno grege det uno carnero et uno cordero, de triginta vacas una, media ad regem, media ad concilium.	extraneas iacuerint amplius de una nocte in nostro termino, accipiant de singulis gregibus duos arietes et de XXX baccas unam, si noluerit illi refiere pectet eum duplatum domino suo et mille solidos ad illos fratres et si fuerit bos aut asinus donet unum solidum ³ .		
34.- ...Si victus fuerit, pectet rem cum nouenis; si autem uicerit, absoluatur.		29.- Quicumque in Alchala aliquod furtum fecerit, pectet domino suo duplatum et novenas ad fratres, medietatem ad conçello.	19.- Quicumque in Canada fecerit furtum pectet domino suo duplum et novenas ad palacium.	18.- Quicumque in Aliaga aliquid furtum fecerit, pectet domino furti in duplo et novenas Hospitali.
26.- Si quis per uim mulierem aliquem [sic] habuerit, aut inuitam subegerit, pectet homicidium, et	19.- Si aliquis homo fecerit virto ad filia aliena vel ad mulierem, et potuerit cum	30.- Siquis rapuerit filiam alienam vel aliam mulierem pectet CCC solidos ad	17.- Si quis per vim rapuerit filiam alienam pectet CCCC. morabetinos et CCC. solidos	16.- Si quis per vim rapuerit filiam alienam, pectet CCC solidos et exeat homicida: et istos CCC

³ Se mantiene este orden primando la estructura alcalaina sobre Aliaga y Cañada, merced al cotejo de Cáseda que sigue también la forma primitiva.

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
<p>exeat homicida; si probari non poterit, voluntate actoris, aut faciat bellum, aut iuret cum XII uicinis. 27.- Item, si quis inuitis parentibus mulierem aliquam rapuerit, alcaldes dent ei spatium XXX.^a dies in concilio, ut ueniat, et satisfaciat iuxta forum Daroce; et si usque ad XXX.^a dies non uenerit, sit deinceps inimicus concilii, et omnia sua sint incorrupta; et si uenerit usque ad dictos XXX.^a dies, mulier illa in medio loco constituatur, et si exierit ad parentes, raptor p. [pectet] homicidium, et exeat homicida. Si autem ad raptorem exierit, absoluatur raptor. Illa uero nichil amplias</p>	<p>duos vicinos firmare eum, peitet trecentos solidos, medios ad regem medios ad mulierem; et si non potuerit firmare eum, iuret cum dodecim homines non fuit verum.</p>	<p>fratres medietatem et medietatem conçello, et exeat homicida. Si negaret, iuret cum XII vicinis.</p>	<p>et numum argenti sicut de omicidio et exeat omicida. Si vero violator negaverit et parentes puelle cum duobus vicinis vel filiis de vicinis probare poterit cum talibus quod pares suos sperare valeant, si reptati fuerint pectet omicidium et exeat pro omicida. Si negaverit et probare non poterit iuret cum XII vicinis.</p>	<p>dividantur per tertium clamanti, Hospitali et concilio. Si negaverit iuret cum XII^{cim}, vicinis quod hoc non fecit.</p>

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
hereditet in facultatibus suorum parentum.				
	21.- Et illo ganato de Casseda quae praesierint mauri vel guerreros, si fuerit cavallo vel alia bestia quadrupeda, pro illo cavallo de suo seniore V solidos, pro alia bestia uno solido, et se revelaverit peitet duplado.	31.- Oves et baccis sive aliorum iumentorum de Alchala quod acceperint mauri aut guerreri si dominus suus invenerit eum in aliqua terra, si fuerit equus det suus dominus pro illo V solidos.		
32.- Omnis testis respondeat ad reptum et salvet se per litem. 32a.- Et si uictus fuerit, pectet rem dupplicatam et non amplius in testimonium recipiatur.		34.- Quicumque in Alchala falsus testis exierit et probatus inde fuerit nunquam in testimonium recipiatur. Qui fuerit testis respondeat directo et iudici per se litem.	20.- Quicumque in Canada falsus testis exierit et probatus inde fuerit, nunquam amplius in testimonium recipiatur. Qui fuerit testis respondeat a retro et defendat se per litem.	19.- Quicumque in Aliacca falsum testem se protulerit et probatus inde fuerit, nunquam amplius in testimonium recipiatur. Qui fuerit testis, respondeat arrepto et salvet se per litem.
37.- Omnes parentes hereditent suos filios, et é			21.- Patres hereditent filio et filii patres.	20.- Parentes hereditent suos filios et filii hereditent suos

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
conuerso, exceptis adulterinis filiis, quos praediximus non debere hereditate.				parentes.
41.- Si quis vicinus Daroce fuerit captiuus in terra paganorum, et alius uicinus tenuerit aliam captiuum sarracenum in Daroca, pro quo christianus possit exire, parentes captiui reddant domino sarraceni tantum pro quanto traxit illum de almoneda, et suum panem, et XII d. [denarios] pro carceratgo et dent ilium pro captiuo christiano. Si autem captiuus christianus pro illo exire nequiuerit, dominus eius recuperet eum, si noluerit, reddito pretio.		37.- Vicinus de Alchala qui fuerit captiuus inter mauros, si tenuerit illum pro alio captiuo donent pro illo quantum fuerit comparatus in almoneda et suum panem quantum dispendi in eo et unum solidum pro carcelagio et exeat pro eum de captiuitate.	22.- Vicinus de Canada si fuerit cautiuus inter moros et tenuerint eum pro alio captiuo, dent per illum quantum fuerit comparatus in almoneda et panem quantum in eo dispensatum fuerit et I solidos pro carcelatgo et exeat pro eo de captiuitate.	21.- Vicinus de Aliacca si fuerit captiuus inter mauros, si tenuerint eum pro alio captiuo quod habeant vicini Aliacce, dent pro eo quantum fuerit comparatus in almoneda et suum panem quantum expendit in eo, et unum solidum pro carcelatgio, et exeat per eum de captiuitate.
11a.- Si autem		38.- Si quis	23.- Si senior	22.- Omnes

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
dominus uille aliquem ceperit super fidancas, uel aliquod malum fecerit, concilium adiuuet illum, ita ut omnia sua recuperet, et directum pro malefactore iusta arbitrium concilii recipiat.		(<i>borrado</i>) accipiat fideiussore de directo et toto conçello adiuuent illum. Et si noluerint facere pignorare illos usque que adiuuent illum et sit salva sua causa.	vim et (...) fecerit alicui vicino, consilio adiuuent illum si adiuuare voluerint et pignoret eos usque adiuuent illum et sit salva sua causa.	vicini Aliacce debent dare fidancias Hospitali si querimoniam de illo habuerit, et si dare noluerit et capiatur per iudicem et si ipse defenderit se concilium debet illum capere.
42.- Hereditas regis, et illius ganatum idem forum habeant quod et alie habeant hereditates, et ganatum.			24.- Hereditas senioris et suo ganado tale forum habeant sicut aliorum vicinorum propter suum palacium.	23.- Omne ganatum Hospitalis et concilii habeat comunem peytam si damnum fecerit.
		40.- Qui occiderit hominem alienum vicinos et fratres colligant homicidium.	25.- Qui occiderit ominem alienum, suos dominus colligat omicidim pro illo.	24.- Qui occiderit hominem qui non fuerit vicinum, dominus defuncti colligat homicidium pro illo.
49.- Si bestia alicuius, uel carvis, uel quodlibet animal occiderit aliquem, dominus eius non pectet homicidium, nec aliam			26.- Si bestia occiderit hominem, dominus non pectet omicidium pro illo nec perdat bestiam.	25.- Si bestia occiderit hominum, dominus suos non pectet homicidium pro illo, nec amittat illam bestiam.

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
calumniam, sed perdat bestiam, si inquisitum fuerit, dura illam habuerit.				
45.- Iudex, alcaides, scriba, almotaçaf, ianitor uille, andadores, saion, defesarius, uinitores, et ceteri huiusmodi mutantur voluntate, et arbitrio concilii octauo die sequens pasche, et mutantur annuatim eodem die.			27.- Iudex et alcaides sint positi de manu concilii.	26.- Iudices el alcaides debent esse positi per manum Hospitalis et concilii, et ante quam intrent debent iurare utilitatem et fidelitatem in omnia Hospitali et concilii.
50.- Si quis thesaurum inuenerit, habeat, et teneat illum in pace.			28.- Qui thesaurum invenerit non respondeat pro illo ad dominum suum neque ad alium hominem.	27.- Qui thesaurum invenerit non teneatur reddere Hospitali neque alii persone.
47.- Si vero aliquis super fidançias de saluo alium occiderit, pectet mille morauetinos, et CCC. solidos, et exeat homicida. Si autem saltum			29.- Qui hominem occiderit super fidanzas de saluo datas in consilio pectet M. morabetinos et si negaverit lidiet et si	28.- Qui hominem occiderit super fidancias datas in concilio pectet mille morabetinos; si negaverit, lidiet; et si occiderit, pectet

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
dederit illi super fidancias, et percusserit illum, pectet CCC. morauetinos et CCC. solidos, si probare poterit; et si probari non poterit, iuret cum XII. uicinis, et absoluatur. Et si percussor noluerit reptare testes alterius, dupplet, et reptet. Si autem super fidancas [sic] saltum dederit illi, et non percusserit, aut pectet CCC. solidos, aut iuret cum XII uicinis.			cadierit pectet M. morabetitios et antequam lidiet det super levadores, si victus et rancatus fuerit pectet M. Morabetinos, et si saltum dederit et negaverit salvet se cum XII vicinis.	mille morabetinos. Et antequam lidiet, det superlevatores quod si victus fuerit vel ipso pro ipso et pectent mille morabetinos et itsi aurei dividantur per tertium: clamanti, Hospitali et concilio. Et si saltum dederit et negaverit, salvet se cum duodecim vicinis.
			30.- Qui voluerit hominem desfidare in concilio, desfidet eum et mitat duos homines et faciat scire ei si absens fuerit et super hoc qui petierit fidanzas de salvo et dare voluerit donet vel pectet XII	29 Qui voluerit hominem disfidare in concilio, disfiudet et mittat duos homines pro testibus. Iudices vero et alcaldes denuncient homine disafidato; et si prolongavit satisfacere singulis

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
			<p>morabetinos, concilio medietatem et conquerenti medietatem. Pro quacumque die dominica que transierit et in antea non occidat neque percutiat et qui hoc fecerit pectet M. morabetinos.</p>	<p>dominicis, dum preseveraverint in malicia sua, pectat XIIº morabetinos: et sin divisi per tertium: clamanti, Hospitali et concilio. Interim vero non percuerat neque occidat. Qui hoc fecerit pectet mille morabetinos: similiter dividantur per tertium.</p>
			<p>31.- Vicinus de Canada det decimam de pultro XII. denarios, de vitello VI dineros, de asino III. denarios.</p>	<p>37.- Vicini Aliacce debent dare decimam nutrimentorum animalium in hunc modum: per pultrum et pullam, XII dineros; de vitulo, V dineros; de asino et pullo, III dineros, in festo omnium sanctorum.</p>
<p>15.- Si quis conquestus fuerit de hereditate, ille qui tenuerit hereditatem, iuret quod plus est de medio</p>			<p>33.- Qui emerit hereditatem in Canada respondeat per illam usque ad medium anuum, deinde</p>	<p>35.- Qui emerit hereditatem respondeat usque ad medium annum et deinde non tenentur.</p>

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
<p>anno quod illam comparauit, et mittat in sacramento quod illam sine fraude comparauit die, et dicat pro quanto, et iam paccavit illam, et dicat de quo, et absolvatur, et postea nil possit addi.</p>			<p>in antea non respondeat per illam.</p>	
			<p>34.- Se iumentis det decimam ad festiuitatem Omnium Santorum, qui decimam negaverit saluet se cum sua iura super librum et crucem.</p>	<p>38.- Omnis vicinus Aliacce que decimam negaverit, vel suspectus habebitur, saluet se per sacramentum super librum et crucem.</p>
<p>5.- Statuimus quoque, ut Res, aut dominus uille nichil de calumpniis accipiat nisi de LX. solidos et sursum, sed omnes calumnie de LX solidos et eo amplios, diuidantur in tribus partibus, et tertia pars sib Regis, tertia uero concilii, et</p>			<p>35.- Qui fecerit calumnia de LX. solidos, tertia pars seniori et tertia conquerenti et tertia concilio donetur.</p>	<p>30.- Qui fecerit calumpniam de LX^a. solidos, tertia pars clamanti et tertia Hospitali et tertia concilio detur.</p>

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
<p>tertia clamantis.</p> <p>68a.- Et si reus abstulerit illi pignus, uel aliquis alius de familia sua, pignoret illum eodem die cum iudice annali, et pectet illi V. solidos. Et iudici VII. denarios, et obolum. Et si eodem die non pignorauerit illum cum iudice, non respondeat illi amplius pro illa calumnia. Si autem iudici similiter abstulerit pignus, eat concilium, et pignoret illum, et pectet XXX. solidos.</p>			<p>36.- Qui pignus defenderit et revelaverit pectet V. solidos, quorum medietas sit conquerentis et alia medietas de iudice et alcaldes.</p>	<p>31.- Qui pignus defenderit, pectet V solidos; media pars clamanti et alia dimidia pars iudicibus et alcaldibus.</p>
			<p>37.- Si unus homo de altero querimoniam havuerit et ad iudicem venerit, iudex petat super levadores et si transierit in illa nocte in alio die pectet I.</p> <p>morabetinum,</p>	<p>32.- Si unus homo de altero se clamaverit iudici, iudex debet precipere ad illum de quo facta fuerit querimonia, quod det superlevadores clamanti et iudici; et si una nox preterierit</p>

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
			et si in illo die non dat super levadores accipiant corpus et aver.	quod non dederít, in alio die pectet unum morabetinum; et si in illo die non dederit superlevatorem, accipiant corpus et aver.
			38.- Qui non ierit in apellido, miles pectent V. solidos et pedon II. solidos et dimidium iudici et alcaldes et apellideros.	33.- De apellido, qui non exierit miles pectet V solidos; pedon, II solidos, VI dineros iudicibus et alcaldibus et appellitariis solidos; pedon II solidos VI dineros iudicibus et alcaldibus et appellitariis.
43.- Si uicinus Daroce aliquod castellum ceperit, semper illud habeat, et omnis eius posteritas, seruata regni utilitate, et fidelitate regis.	24.- Homo de Casseda si potuerit castellum amparare ad salvetatem de rege habeat semper eum.	41.- Homo de Alchala qui potuerit adquirere castellum ad salva fidelitate. Fratres hanc illum pro hereditate ⁴ .		
		42.- Et qui fuerint de illo,	39.- Qui venerit cum	34.- Si quis conquestus

⁴ En este caso también podría situarse este precepto inmediatamente antes de Alcalá de la Selva # 40, guardándose así el orden subyacente, sin embargo se ha optado por esta colocación para seguir a su vez el orden de Daroca. Si vemos el último precepto darocense que aparece en el cuadro es el # 42.

DAROCA	CÁSEDA	ALCALÁ DE LA SELVA	CAÑADA DE BENATANDUZ	ALIAGA
		illos qui habuerint iudicium vadant ad fratres et quod illos iudicaverint finiat se illo iudicio in manu fratris de Alchala.	querimonia iudici, iudex faciat iudicare alcaldis et si placuerit iudicium conquerenti placeat, sin autem servet et alce se concilio et si concilium laudat iudicium iudicis et concordat suo iudicio ita fiat et si non servet se ad forum sicut consuetudo est.	fuerit iudici, faciat iudex illam querimoniam iudicibus alcal-dibus; et si placuerit conquerenti iudicium, illum ratum permaneat; sin autem appellet se concilio, et si concilium concesserit illum iudicium, ita fiat. Et si voluerit appellare Hospitali liceat sibi, tamen iudicium illud, non exeat de manu alcaldarum.